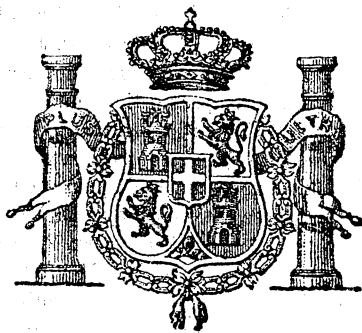


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.  
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 13
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y con el dictámen de la Academia Española; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Don Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

D. Eulogio Florentino Sanz, individuo de la Academia Española, es autor de *Don Francisco de Quevedo* y *Achaques de la vejez*, dramas que han sido justamente celebrados por la crítica y el público inteligente.

Como poeta lírico de primera nota le acreditan las traducciones que ha publicado de la literatura alemana, que ha dado á conocer en nuestra patria con tanta lucidez y acierto que en muchas ocasiones ha aventajado su mérito al de los originales.—El Ministro de Fomento, F. ROMERO Y ROBLEDO.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.374 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Gonzalez Fernandez:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Julio de 1870, con motivo de hallarse Miguel Gonzalez Fernandez golpeando con una pistola á un niño, aprendiz de la barbería de José Sanchez, en la ciudad de Granada, le reconvinó este por aquel acto, por lo cual principió á insultar á Sanchez: que á la sazón pasaba por allí José Saracho con su mujer, quien viendo la disputa quiso mediar y apaciguarlos; pero entónces el referido Gonzalez amenazó á Saracho con el revólver, siéndole forzoso encerrarse en la trastienda hasta que Sanchez lograra alejarlo de la puerta: que aprovechando una ocasion que creyó favorable Saracho salió huyendo en direccion opuesta, y al verlo el procesado Gonzalez le hizo un disparo causándole una lesion en la espalda que le produjo la muerte 40 días después; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio declaró en su sentencia que el hecho probado constituye el delito de homicidio sin circunstancias apreciables; que su autor lo había sido el referido Miguel Gonzalez, á quien condenó á 17 años y cuatro meses de reclusion y demás penas accesorias con arreglo al art. 449 del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion según el núm. 5.º, artículo 4.º de la ley, citando como infringidos el art. 9.º, circunstancia 3.ª del Código penal, fundándolo en que el delincuente no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad, puesto que no se concibe que tuviera la perversidad de matar ó lesionar al que huía sino sólo de amedrantarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo, en los recursos de casacion por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que aceptados los que en esta causa estima la Sala como probados, no resulta ni se desprende de ellos que el disparo que hizo el procesado fuese con el ánimo que se supone, sino con el de dar muerte al ofendido; y que además, con arreglo al art. 1.º del Código, toda accion ú omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal para admitir dicho recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Miguel Gonzalez Fernandez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA

DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.468 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Ochoa y Alonso Toboso:

1.º Resultando que en 24 de Marzo del año anterior se detuvo á los mencionados Ochoa y Toboso por haberles ocupado una mula tasada en 322 pesetas 75 céntimos, de procedencia sospechosa, la cual resultó ser de la propiedad de Atanasio Medina; é indagados ámbos procesados, dijo Antonio Ochoa que había ocupado (debe ser comprado) la mula en la feria de Atienza el día 22 de aquel mes, hecho que no pudo probar, y Alonso Toboso afirmó que el dueño de la mula era Ochoa, quien la había comprado en la feria de Sigüenza, segun le había indicado este, y que segun los antecedentes penales Antonio Ochoa ha sido procesado anteriormente por el delito de hurto:

2.º Resultando que en sentencia de 15 de Enero último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró que el hecho de autos constituye el delito de hurto en cantidad de 322 pesetas 75 céntimos, teniendo en él la participacion de autor el procesado Antonio Ochoa y Diaz, con la circunstancia agravante de ser reincidente, no apareciendo probada la culpabilidad del otro procesado Alonso Toboso; y en su consecuencia, fundándose en los artículos 531 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, condenó á Antonio Ochoa en la pena de dos años de presidio correccional, con más las accesorias correspondientes, y al pago de la mitad de las costas procesales, absolviendo de la instancia á Alonso Toboso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de los procesados, fundándose en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando, en cuanto á Antonio Ochoa, que segun reconocia la sentencia, no existia la prueba de la *comision del delito*, ni la indiciaria, segun tácitamente se desprendia de la misma, y por lo tanto al condenarlo se había infringido el caso 1.º del art. 41 del Código penal; y en cuanto á Alonso Toboso, la misma sentencia declara que es inocente, y en su consecuencia, al dejar abierto el procedimiento, se ha infringido tambien el principio fundamental de la jurisprudencia, y la justicia que rige y gobierna á los hombres y á los pueblos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que la alegacion del procesado Antonio Ochoa se dirige á contrariar y combatir el valor de la prueba, aduciendo apreciaciones opuestas á los hechos admitidos como probados en la sentencia, y que siendo indispensable partir de los mismos, como así está prevenido por la ley y por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, la infraccion alegada no se halla comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, con respecto al otro procesado Alonso Toboso, que ha sido absuelto de la instancia en la sentencia reclamada, que con arreglo al art. 2.º de la expresada ley y para los efectos de la casacion no es sentencia definitiva:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen motivos legales para la admision del recurso interpuesto á nombre de los dos procesados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del mismo con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.433 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Rufart y Comas y otros:

1.º Resultando que en la noche del 24 al 25 de Julio de 1870 en el pueblo de Maella Francisco Sancho y Vicente Abadía iban á la casa de este último, el que se quedó atrás para hablar con una persona, y al llegar el Sancho á la salida del Arco de San Francisco le dispararon un arma de fuego, causándole los proyectiles instantáneamente la muerte:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe, y remitida en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que, conforme á los artículos del Código penal que cita, declaró que el hecho probado constituye el delito de homicidio con alevosia, que eran sus autores por prueba de conocimiento Antonio Rufart y Manuel Godina, concurriendo en los dos las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y nocturnidad sin ninguna atenuante, y además la de reincidencia respecto al primero, y le condena en la pena de cadena perpétua, interdiccion civil, inhabilitacion absoluta perpétua, si obtuviesen indulto de la pena principal y no se le hubiese remitido: que Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte como cómplices del mismo delito con igual circunstancia agravante é idéntica prueba, á los que condena en 17 años de cadena con las accesorias correspondientes, y á todos cinco mancomunadamente en 1.200 pesetas de indemnizacion y las costas:

3.º Resultando que á nombre de todos se ha propuesto recurso de casacion, alegándose á nombre de Antonio Rufart la infraccion de las leyes 26, tit. 1.º, Partida 7.ª, y la 12, tit. 14, Partida 3.ª, porque no hay prueba ni datos suficientes para considerarle criminal, y además el párrafo segundo, art. 420 del Código penal reformado, el cual en todo caso correspondia ser aplicado: á nombre de Godina se alega la infraccion del artículo 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, que no ha tenido presente la Sala para la apreciacion de la prueba, tambien el citado art. 420 y el 10 de dicho Código, por estimarse como agravante la circunstancia de abuso de superioridad cuando es constitutiva del delito: por Francisco Bondía, Gregorio Cubeles y Benito Liarte, fundados en el caso 4.º y 5.º del art. 4.º, se dice infringido: primero, el artículo 23 del mismo Código reformado que ha debido aplicárseles como más favorable que el antiguo: segundo, los artículos 448 y 68 porque no se ha impuesto la pena en el grado inferior segun en este se dispone; y por último, el haberse apreciado como circunstancia agravante el abuso de superioridad que es constitutivo al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion que en los respectivos escritos aducen los procesados Antonio Rufart y Manuel Godina, citando infringidas las leyes 26, título 1.º, Partida 7.ª; la 12, tit. 14, Partida 3.ª, y el art. 42 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no cabe recurso de casacion por no comprenderse esa infraccion en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, en cuanto al segundo que los mismos procesados proponen, que la aplicacion del art. 420, párrafo segundo sólo tiene lugar cuando el homicidio se comete en riña ó pelea, mas no cuando es cualificado ó alevoso, cual conforme á los hechos aceptados como probados en la sentencia se ha calificado el que ha sido objeto de este recurso:

3.º Y considerando que la infraccion de la circunstancia 9.ª del art. 10, que alegan todos los procesados, ménos Rufart, no es constitutiva del delito como suponen los recurrentes, sino distinta é independiente, y en tal concepto, dados los hechos admitidos como probados, la ha apreciado la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Antonio Rufart y Manuel Godina; ni al interpuesto por Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte, excepto respecto á estos tres últimos, en cuanto á la infraccion del art. 23 del Código penal reformado, sobre cuyo extremo solamente le admitimos; y para su resolucion pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.427 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion propuesto por Tomás Gonzalez Alba:

1.º Resultando que en la noche del 20 de Noviembre de 1870 apareció muerto Miguel Vico á consecuencia de varias lesiones en la cuesta de San Gregorio de la ciudad de Granada, formándose con este motivo la correspondiente causa en el Juzgado del distrito del Salvador de dicha ciudad, dirigiéndose el procedimiento, entre otros que no son objeto del presente recurso, contra Tomás Gonzalez:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de aquel distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 8 de Enero de este año, declarando probados los hechos ántes referidos y los demás que constituyen los diferentes indicios de criminalidad del procesado Tomás Gonzalez, que ellos constituyen el delito de homicidio, que de él es autor el procesado Gonzalez, concurriendo en su favor la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 419, circunstancias 6 á la 9 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á la de 14 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autoriza el caso 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe el art. 12, núm. 6.º, caso 3.º de la ley sobre reforma del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que segun lo dispuesto en el art. 16 de la ley que establece el recurso de casacion en los juicios criminales, para que pueda ser admisible en su caso, se ha de citar en el escrito en que se formule la ley penal ó el artículo del Código que se suponga infringido:

2.º Considerando que no siendo de esa clase las disposiciones contenidas en el art. 12, núm. 6.º, y 3.º de la ley sobre reforma de procedimiento que se citan, es notoriamente inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á su admission con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.433 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Florentino Estéban Rebollo y Antonio Sanchez Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Abril de 1871, en el pueblo de Bóveda, partido judicial de Fuentesauco, fueron sustraídos de la bodega de Graciano Garcia 10 cántaros de vino, tasados en 27 pesetas 50 céntimos, abriéndose la puerta sin violencia y con llave que no era la legítima, puesto que aquella quedó cerrada y la llave no salió del poder de su dueño, siendo sorprendidos en el acto de hacer un segundo viaje los procesados Florentino Estéban Rebollo y Antonio Sanchez, que vaciaron el líquido y arrojaron las vasijas, encontrándose además en la bodega del primero un pellejo de vino de la misma calidad que el extraído, procurando el Florentino hacerlo desaparecer, dando una cuchillada al pellejo por la que se derramó parte:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 12 de Enero de 1872, declarando previamente probados los hechos ántes referidos; que ellos constituyen el delito de robo por valor mayor de 25 pesetas y menor de 500; que de él son autores Estéban Rebollo y Antonio Sanchez Garcia con la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche y ninguna atenuante, les condenó á la pena de ocho meses de presidio correccional á cada uno, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas, citando los artículos 525, último párrafo y demás de aplicacion ordinaria del Código:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por los procesados, fundado en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y como ley infringida el art. 334, párrafo cuarto del Código, alegando que no habiendo violencia en las personas ni fuerza en las cosas, como lo reconoce la Sala, sólo ha debido calificarse el hecho como hurto, é imponerse la pena correspondiente á este delito:

4.º Resultando que en 19 de Febrero último se hizo la notificacion del nombramiento de Abogado y Procurador á los designados por los Decanos de los respectivos Colegios para la interposicion del presente recurso, y que se presentó en 7 del corriente:

5.º Resultando que el Ministerio fiscal se opone á su admission, porque contándose el término para interponerlo desde el siguiente día á la fecha del oficio de remision del Presidenté de

la Audiencia habia trascurrido el que establece el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1870 cuando se formuló:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los récurros de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y el recurrente apoyar en los mismos sus alegaciones:

2.º Considerando que segun lo dispuesto en el núm. 3.º, artículo 529 del Código, se entiendo llave falsa cualquiera que no sea la destinada por el propietario para la cerradura violentada por el culpable, y que segun el 521 y 525 el uso de llaves falsas, gonzías ú otros instrumentos para entrar en el lugar del robo, da al hecho este carácter y no el de hurto:

3.º Considerando que segun los hechos consignados en la sentencia que la Sala declara probados, en uso de su derecho y exclusiva competencia, la puerta de la bodega estaba cerrada con llave, y esta en poder del dueño del edificio, á pesar de lo cuál se abrió y penetró para consumir el hecho con otra distinta de la legítima como se consignó en la sentencia:

4.º Considerando, por consiguiente, que es notoriamente inadmisibile el recurso que pretende se califique de hurto:

5.º Considerando, en cuanto á lo expuesto por el Ministerio fiscal, que en los casos excepcionales, ó sea en los que por ser pobre el recurrente (como sucede en el presente) se remite de oficio el testimonio á la Presidencia del Tribunal, de esta á la Sala y de esta á los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores para la designacion de los que están en turno, no puede contarse el término señalado en el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, sino desde el siguiente al en que tuvo lugar la notificacion de su nombramiento á los designados; y esto cuando el Abogado acepte la defensa y no usa del derecho que le concede el art. 20 de la misma ley; porque en otro caso trascurriría el término legal sin culpa de los procesados ni sus defensores, quedando aquellos indefensos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admission del recurso interpuesto por los procesados con las costas, y por los fundamentos ántes referidos con relacion á lo solicitado por el recurrente, poniéndose en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sala primera.

En el expediente de exámen de la cuenta de efectos timbrados correspondiente al mes de Diciembre de 1859, rendida por D. Juan Cáceres de Leon, Administrador interino de Hacienda pública de la provincia de las Baleares, siendo Ministro Ponente D. José María Esudero:

Visto que del exámen de esta cuenta de efectos timbrados de la provincia de las Baleares, correspondiente al mes de Diciembre de 1859, aparecieron entregados fuera de presupuesto á los Juzgados de Inca y de la Catedral de Palma 1.990 pliegos de papel de oficio, reclamándose en su consecuencia los presupuestos adicionales, órden de la Direccion de Estancadas aprobando esta entrega ó carta de pago del reintegro del valor de ese papel, importante 117 pesetas 6 céntimos:

Vistas las contestaciones dadas por la suprimida Administracion de Hacienda pública de la provincia y por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, de las cuales resulta no haberse formado semeiante presupuesto, ni estar por lo tanto aprobada la referida entrega:

Visto que el cuentadante D. Juan Cáceres de Leon, en la primera instancia se limita únicamente á suplicar al Tribunal pida nuevos datos y explicaciones á la Administracion de Hacienda pública, y fije su atencion en el art. 171 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, que en su concepto le libra de responsabilidad, haciéndola recaer en los subalternos:

Visto que no ha acudido á la segunda audiencia:

Considerando que de los datos suministrados por la Administracion de Hacienda pública y Direccion de Estancadas aparece que la entrega se verificó fuera de presupuesto contra lo que terminantemente se determina en los artículos 66 y 59 del Real decreto de 28 de Agosto é instruccion del 1.º de Octubre de 1851:

Considerando que la falta de que se trata no es de las comprendidas en el art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, segun el espíritu del mismo:

Considerando que por el párrafo sexto del art. 170 de la Real instruccion de 1850, los Jefes de las oficinas de provincia incurren en responsabilidad por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos cuando dejen pasar sin correccion las faltas que estos cometiesen, ó dejen de dar cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente; y que segun la jurisprudencia establecida por la Sala, conforme con los buenos principios administrativos, los únicos directos responsables á la Hacienda pública por las faltas, defectos y omisiones que se noten en las cuentas son los que las rinden ó firman:

Considerando que si bien la entrega del papel se hizo sin haberse formado previamente el presupuesto adicional ni apro-

bado despues por el Centro directivo, no es posible muchas veces á las Administraciones llenar ántes aquel requisito por la premura con que se las hacen los pedidos á fin de evitar que se paraliquen los asuntos judiciales, por cuya razon no es justo exigir al cuentadante el 6 por 100 de interés con arreglo al artículo 17 de la ley de Contabilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las 117 pesetas 6 céntimos que resultan contra el Administrador principal de Hacienda pública D. Juan Cáceres de Leon por el importe de los 1.990 pliegos de papel de oficio entregados fuera de presupuesto á los Juzgados de Inca y de la Catedral de Palma, condenándole al reintegro de la citada suma con exencion del pago del interés del 6 por 100 sobre dicho alcance, con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre último, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo reglamento; publíquese en la GACETA DE MADRID y vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1872.—José María Esudero.—Estéban Martinez.—Alejandro Shee y Saavedra.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José María Esudero, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 11 de Marzo de 1872.—Juan de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

APREHENSIONES HECHAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES PRÓXIMO PASADO.

Escampavía Francisca.—Apresó en aguas de Cabezo de Cope un bergantin-goleta inglés con cargo de tabaco y ropa.

Escampavía Invencible.—Apresó en aguas de Aguilas un bergantin-goleta inglés.

Escampavía Donostiarra y Guadalupe.—Tres marineros de dichas escampavías, que pertenecen al distrito de Fuenterabía, apresaron en la carretera de Santander cinco fardos de cacao.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 828.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examnadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Rs. Cént. Rows include entries for Provincia de Badajoz and Provincia de Burgos.



**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Ayuntamiento popular de Madrid.**

Este Municipio se ha enterado con satisfacción de los legados hechos á los establecimientos de Beneficencia por el señor D. Juan Alejandro Caro y Ripoll en el testamento bajo que falleció, y de los que corresponden al Asilo de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, la mitad de una inscripción nominativa del 3 por 100, núm. 2.464, de capital 420.000 rs. y renta anual de 12.720, y á las Casas de Socorro seis resguardos al portador de 500 pesetas cada uno, depositados en el Banco de España procedentes de depósitos hechos en la Caja general; habiéndose servido acordar se dé la debida publicidad á este acto filantrópico.

Madrid 3 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 9 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de la carpeta de intereses del empréstito de 80 millones de reales señalada con el núm. 111.

Madrid 5 de Abril de 1872.—El Contador interino, Joaquín López Puigerver.

**Registro de la Propiedad del distrito de Valdepeñas.****AUDIENCIA DE ALBACETE—PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

Relación de las inscripciones defectuosas que resultan de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º rústico y urbano; 3.º urbano; 1.º de herencias, y 1.º y 2.º de herencias y legados, correspondientes á la villa de Torre Nueva, de este distrito, que comprende desde 6 de Setiembre de 1836 hasta 31 de Diciembre de 1862 (1).

INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE GRAVÁMENES AFECTOS Á LAS FINCAS, SIN EXPRESARSE LA PERSONA Á CUYO FAVOR LE TIENEN.

275. Agustín Hurtado de Mendoza compra á Tomás Malaguilla una casa calle de las Ranas, afecta á una carga, sin expresar la persona en favor de quien está impuesta.
276. Pablo Huertas id. á Guadalupe Bermudez una casa calle del Pando, id. de id. id.
277. Ramón Huertas id. á Anselmo Laguna una casa calle del Hospital, id. de id. id.
278. Manuel Huertas id. á Juan Carrero décima parte de casa calle de la Oliva, id. de id. id.
279. María Francisca Jaramillo id. judicialmente una viña de 953 vides 76 olivas en el Cerro Lozano, id. de id. id.
280. La misma id. á id. id. una viña de 835 vides 29 olivas llamada del Tío Guzman, id. de id. id., carece también de sitio.
281. Onofre Muñoz id. á María Ignacia Rodríguez una casa calle del Hospital, id. de id. id.
282. Pedro Manzanares id. á Fernando Pliego mitad de una casa calle del Pando, id. de id. id.
283. Julián Necedal id. á Juan Gallego olivar de 117 olivas en la loma de Juan Alcaide, id. de id. id.
284. El mismo id. á id. id. olivar de 44 olivas en el Cerro de la Cruz, id. de id. id.
285. José Nieto Folguera id. á su padre una casa calle de Arjona, id. de id. id.
286. Andrés Olmo id. á José Ferrer una casa calle de las Ranas, id. de id. id.
287. Juan Ramón Paton id. á sus hermanos una casa calle de Pando, id. de id. id.
288. María del Carmen Priego id. á Ramón Fernández Aree una casa calle del Pando, id. de id. id.
289. Fernando Priego id. á Ramón Fernández Aree una casa calle del Pando, id. de id. id.
290. Vicente Paton id. á Roman Perea parte de casa calle Real, id. de id. id.
291. Pedro Elías Peña id. á Juan Martín y socios una casa calle de la Oliva, id. de id. id.
292. Francisco Parrilla id. á Juan Martín y socios una casa calle de la Oliva, id. de id. id.
293. María Perea id. á Francisco Tamayo y otros una casa calle Real, id. de id. id.
294. Juan Ramón id. á Juan José Solance y hermanos una casa calle del Pando, id. de id. id.
295. Eugenio Ramírez id. á Pedro Ruiz de León una casa calle del Hospital, id. de id. id.
296. El mismo por id. de id. id. una casa calle del Hospital, idem de id. id.
297. Víctor Solera por cesion de Lucas Guzman una tierra de 33 celemines en la Casilla Colorada, id. de id. id.
298. El mismo por id. de id. id. una tierra de siete fanegas y seis cuartillos en la Casilla Colorada, id. de id. id.
299. Antonio Juan Simon permuta con Vicente Olivares una casa calle de Arjona, id. de id. id.
300. Vicente Santa María y Vasco compra á Antonio Vasco y Santa María tercera parte de una casa en la Veintena, id. de idem id.
301. Melitón Tamayo id. á Pablo José Cea una viña en la Veintena, id. de id. id., carece de cabida.
302. Santiago Velez id. á Melitón Tamayo una viña de 2.000 vides en la Veintena, id. de id. id.
303. Vicente María Velez id. á Juan de Yepes una casa calle Real, id. de id. id.

**Adición.**

304. Higinio Chinchilla compra á Francisco Bermudez Laguna un solar calle de Pando, id. de id. id.

**INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE HIPOTECAS CANCELADAS.**

305. Pedro José Aree hipoteca en favor de Roman Carrasco un olivar en la Hoya camino de la Solana, carece de cabida.
306. El mismo id. de Leandro Cruz una casa, id. de sitio.
307. Bernardina Delgado id. de Lorenzo Santos una tierra en los Carreros, id. de cabida.
308. Restituto Delgado id. de los Sres. Oliver y Martín parte de alameda en el molino de Rosales, id. de id.
309. Lucas Guzman id. del Banco Agrícola una viña de 7.000 vides y casa llamada Colorada, id. de sitio.
310. Antonio Lagunas id. de Juan Vicente Molina una era en San Anton, id. de cabida.
311. El mismo por id. de id. id. un quignon en San Cristóbal, id. de id.
312. Ambrosio Leon por id. de los Sres. Gil y compañía una viña en el Molino de Arriba, id. de id.
313. Ruperto Laguna id. de José Escobar una tierra en la Solanilla, id. de id.
314. Pedro Martínez id. de Ramón y Juan Fernández mitad de un olivar en el Nogueron, id. de id.

(1) Véanse las GACETAS de antea y ayer.

315. Francisco Mejía por id. de la empresa de diligencias andaluzas una tierra en el Pocillo Melonero, id. de id.
316. Francisco Mejía por id. del Tribunal una tierra en el Pocillo Melonero, id. de id.
317. Trinidad Muñoz de la Cueva id. de Juan Vicente Molina una haza de siete fanegas, id. de sitio.
318. Venancio Moreno por id. de Nieto Guerrero una viña de 2.000 vides y 53 olivas, id. de id.
319. El mismo por id. de id. id. un olivar de 30 olivas, idem de id.
320. Juan Pérez por id. de la Sociedad minera *Perla Preciosa* una viña en la Veintena, id. de cabida.
321. Mariano Romero por id. de José Romero un olivar en Peñalosa, id. de id.
322. Antonio Rodríguez por id. de Antonio Jimenez una huerta de 22 celemines, id. de sitio.
323. El mismo por id. de id. un quignon de dos fanegas y media, id. de id.
324. Pedro José Rodríguez por id. de Antonio Jimenez una huerta de 22 celemines, id. de id.
325. El mismo por id. de id. id. un quignon de dos celemines y medio, id. de id.
326. María Romero por id. de la Capellanía de Juan Alcaide de un olivar de 137 olivas, id. de id.
327. Francisco Simon Polo por id. de Trinidad Muñoz de la Cueva una viña en la Veintena, id. de cabida.
328. Fernando Simon Buceta por id. de Trinidad Muñoz de la Cueva una viña Carril del cerro Lozano, id. de id.

**INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE HIPOTECAS CANCELADAS.**

329. Lucas Guzman por hipoteca cancelada del Banco Agrícola una viña de 7.000 vides y casa llamada Colorada, carece de sitio.
330. Aniceta Gallego por id. de la Hacienda pública una haza en la loma del Navarro, id. de id.
331. La misma por id. de id. id. una viña de 6.319 vides 278 olivas llamada la Grande, id. de sitio.
332. La misma por id. de id. id. un olivar de 720 olivas llamado el Martillo, id. de id.
333. Tomasa García por redencion de un censo una casa, idem de id.
334. Dionisio Laguna por id. de Juan José Arroyo una huerta en los Panginos, id. de cabida.
335. Diego Labarra por id. de redencion de un censo un calar en el cerro Lozano, id. de id.
336. Trinidad Muñoz de la Cueva por id. de redencion de un censo una casa, id. de sitio.
337. María Josefa Rodríguez por id. del Tribunal de Justicia una viña de 2.090 vides llamada el Tempranal, id. de id.
338. La misma por id. de id. id. una haza de dos fanegas llamada Cuadrada, id. de id.
339. La misma por id. de id. id. una era en las del Pocillo, idem de cabida.

**INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE HERENCIAS Y LEGADOS.**

340. Valentina Aparicio por herencia en usufructo de su marido Sebastian mitad de una viña de 10.663 vides, carece de sitio.
341. Siro Ayuso y Bermudez por id. de su madre cuarta parte de tierra de dos y media fanegas llamada la Comina, idem de id.
342. Remigio Ayuso y Bermudez por id. de su madre cuarta parte de tierra de dos y media fanegas llamada la Comina, id. de id.
343. Zacarías Ayuso y Bermudez por id. de su madre tierra de nueve celemines llamada la María Antonia, id. de id.
344. El mismo por id. de id. cuarta parte de tierra de dos y media fanegas llamada la Comina, id. de id.
345. María Juana Ayuso por id. de su madre cuarta parte de tierra de dos y media fanegas llamada la Comina, id. de id.
346. Pedro Ayuso por id. de su mujer María una tierra de cuatro y media fanegas llamada de Cacan, id. de id.
347. Jerónima Bermudez por id. de su madre una tierra camino de las Virtudes, id. de cabida.
348. La misma por id. de id. una tierra y un pedazo de quignon camino de Valdepeñas, id. de id.
349. Dolores Bermudez por id. de su marido Nicolás parte de huerto en el llamado de la tía Felipa, id. de id.
350. La misma por mitad de gananciales una tierra en la umbria del cerro Marin, id. de id.
351. Aurelio Bermejo por id. de su madre mitad del haza del Torrejon, id. de id.
352. El mismo por id. de id. mitad de una era camino que baja de las Huertas, id. de id.
353. El mismo por id. de id. parte de un cercado en la calle Real, id. de id.
354. Carmen Bermejo Bustamante por id. de su madre parte de un cercado calle Real, id. de id.
355. La misma por id. de id. mitad de una era camino que va á las Huertas, id. de id.
356. José Bermejo por id. de su mujer Gumersinda una tierra en la salida de la calle Real, id. de id.
357. Gregorio Buceta por id. de su padre parte de casa, id. de id.
358. Cipriano Buceta por id. de su padre parte de casa, idem de id.
359. Dolores Buceta por id. de su padre parte de casa, idem de id.
360. María de la Cabeza Buceta por id. de su padre parte de casa, id. de id.
361. Victoriana Buceta por id. de su padre parte de casa, idem de id.
362. María Buceta por id. de su madre parte de tierra en los Rubiales, id. de cabida.
363. La misma por id. de id. cuarta parte de una viña camino de Andalucía, id. de id.
364. Victoriano Buceta por id. de su mujer Anastasia un quignon camino de Santa Cruz, id. de id.
365. Eduvigis Bermudez, por id. de su padre una casa, idem de id.
366. Victoriano Buceta por id. de su madre tercera parte de un olivar de 24 olivas, llamado del Estanco, id. de id.
367. Isidro Buceta por id. de su madre una viña con 19 vides en los Alcores, id. de cabida.
368. El mismo por id. de id. mitad de una viña de 277 vides y 16 olivas llamada Villamales, id. de sitio.
369. Casimiro Buceta por id. de su madre parte de viña con 45 olivas en los Alcores, id. de cabida.
370. El mismo por id. de id. una tierra Cañada de Avilés, idem de id.
371. José María Córdova por id. de María Córdova y su marido una casa quintería, id. de sitio.
372. Pedro Vicente Caballero por id. de su tía Rosalía un arigel camino del Castellar, id. de cabida.
373. El mismo por id. de id. un quignon llamado de los Calzones camino del Castellar, id. de id.

374. El mismo por id. de id. mitad de una suerte en la Dehesa, id. de id.
375. El mismo por id. de id. tercera parte de la cuarta de una labor titulada la Felipa, id. de id.
376. El mismo por id. de id. tercera parte de un huerto en la Fontona, id. de id.
377. El mismo por id. de id. parte de casa unida á la principal, id. de sitio.
378. El mismo por id. de id. tercera parte de era en el Chiriví, id. de cabida.
379. El mismo por id. de id. un colmenar en la Solanilla del Eneño, id. de id.
380. El mismo por id. de id. tercera parte de una tejera llamada de Martín Moreno, id. de sitio.
381. Rosario Caballero por id. de su tía Rosalía tercera parte de haza de una fanega, id. de id.
382. La misma por id. de id. tercera parte de la cuarta de una labor titulada la Felipa, id. de id. y cabida.
383. La misma por id. de id. tercera parte de un huerto, idem de id. id.
384. La misma por id. de id. tercera parte de la mitad de una tierra y era, id. de id.
385. La misma por id. de id. parte de huerta en los Perales, id. de cabida.
386. Rosalía Caballero por id. de su tía Rosalía un quignon llamado de Marcelo, camino de las Huertas, id. de id.
387. La misma, por id. de id. una tierra de dos fanegas llamada el Herrador, id. de sitio.
388. La misma por id. de id. parte de huerta llamada de los Perales en la rambala, id. de cabida.
389. La misma por id. de id. un rubial de cuatro fanegas llamado del Chato, id. de sitio.
390. La misma por id. de id. tercera parte de la cuarta de una labor llamada la Felipa, id. de id. y cabida.
391. La misma por id. de id. tercera parte de un huerto en la Fontona, id. de cabida.
392. La misma por id. de id. una tierra de 53 fanegas y 10 celemines, id. de sitio.
393. La misma por id. de id. tercera parte de 48 fincas en el Chiriví.
394. La misma por id. de id. tercera parte de un molino de aceite, id. de sitio.
395. Pedro Vicente Caballero por id. de sus padres tercera parte de la labor titulada la Felipa, id. de id. y cabida.
396. El mismo por id. de id. dos solares calle de Ordoñez, idem de cabida.
397. El mismo, por id. de id. tercera parte de una alameda, idem de id.
398. El mismo por id. de id. cuatro fanegas en la labor llamada la Caldereta, id. de id.
399. Rosario Caballero por id. de sus padres olivar de 68 olivas llamado los Carriles, id. de sitio.
400. La misma por id. de id. tercera parte de la mitad de una labor titulada la Felipa, id. de id. y cabida.
401. La misma por id. de id. tercera parte de alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.
402. La misma por id. de id. una suerte chaparral camino del Moral, id. de id.
403. La misma por id. de id. una haza en el Navajo Zapatero, id. de id.
404. La misma por id. de id. tercera parte de una haza de ocho fanegas llamada de Guelmez, id. de id.
405. Rosalía Caballero por id. de sus padres tercera parte de la mitad de una labor titulada la Felipa, id. de id. y cabida.
406. La misma por id. de id. tercera parte de una alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.
407. La misma por id. de id. mitad de era quignon en las de San Juan, id. de id.
408. La misma por id. de id. tercera parte de haza de cuatro fanegas llamada Navajo Zapatero, id. de sitio.
409. La misma por id. de id. tercera parte de haza de ocho fanegas llamada de Guelmez, id. de id.
410. La misma por id. de id. una tierra en la nariz que forman los caminos de Santa Cruz y el Viso, id. de cabida.
411. La misma por id. de id. un quignon camino de Infantes, id. de id.
412. La misma por id. de id. un olivar camino de Valdepeñas, id. de id.
413. Anselma Coea por id. de su tía Nicasia una viña en la Veintena, id. de id.
414. María Josefa Coea por id. de su tía Nicasia una viña en la Veintena, id. de id.
415. Antonio Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
416. Ezequiel Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
417. Baldomero Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
418. Eugenio Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
419. Evarista Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
420. Valeriano Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
421. Concepcion Cruz por id. de su madre parte de viña camino de la Solana, id. de id.
422. Marcelina Caballero por id. de su padre una viña de 3.000 vides y 40 olivas llamada Majano, id. de sitio.
423. José María Caballero por id. de su madre un quignon detrás del Cristo, id. de id.
424. El mismo por id. de id. parte de era en San Anton, idem de id.
425. Margarita Caballero por id. de su marido Serafin una viña de 1.500 vides y 80 olivas llamada de Doña Paula, id. de idem.
426. La misma por id. de id. una era en las de San Juan, idem de cabida.
427. La misma por id. de id. parte de hacienda en las de Don Bartolomé, id. de id.
428. La misma por id. de id. tercera parte de un olivar en la Cantera, id. de id.
429. La misma por id. de id. un olivar en la Hoya, id. de id.
430. La misma por id. de id. un solar á la derecha del cerro de la Horca, id. de id.
431. Manuela Caballero por id. en usufructo de su marido Antonio una era en la de San Juan, id. de id.
432. Josefa Castor por id. de su marido Antonio, mitad de una viña camino de Altamar, id. de id.
433. María Joaquina Caballero por id. de su madre dos tercias de una era en las de San Anton, id. de id.
434. Josefa Carraseo por id. de su padre parte de casa, id. de sitio.
435. La misma por id. de id. parte de viña camino de Valdepeñas, id. de cabida.
436. La misma por id. de id. un quignon llamado del Cuellar camino de Santa Cruz, id. de id.

437. Raimundo Carrasco por id. de su padre parte de casa, idem de sitio.  
 438. El mismo por id. de id. mitad de una viña camino de Aleubillas, id. de id.  
 439. El mismo por id. de id. mitad de una tierra cuesta del Colmenar, id. de id.  
 440. Antonio Francisco Carrasco por id. de su padre parte de casa, id. de sitio.  
 441. El mismo por id. de id. mitad de una viña camino de Aleubillas, id. de cabida.  
 442. El mismo por id. de id. mitad de una tierra en la cuesta del Colmenar, id. de id.  
 443. Ana Josefa Cobo y Poveda por id. de su madre mitad de una haza de cuatro fanegas llamada la Vega, id. de sitio.  
 444. María Juana Cobo y Poveda por id. de su padre mitad de una haza de cuatro fanegas llamada la Vega, id. de id.  
 445. Venancia Ciorraga por id. de su madre parte de era, idem de id. y de cabida.  
 446. Pedro Manuel Ciorraga, por id. de su madre parte en el rubial de las olivas del Perdigon, id. de cabida.  
 447. El mismo por id. de id. parte en el huerto de la Nava, idem de id.  
 448. Estéfana Cruz por id. de su madre parte de tierra de cuatro fanegas, id. de sitio.  
 449. Estéban Carrasco por id. de su padre una viña de 2.373 vides, 114 olivas llamada de Montilla, id. de id.  
 450. El mismo por id. de id. un quignon en los Huertos, id. de cabida.  
 451. El mismo por id. de id. un quignon de dos cedemines, idem de sitio.  
 452. El mismo por id. de id. una casa llamada del Cristo, idem de id.  
 453. El mismo por id. de id. parte de alameda en la Cantedera, id. de cabida.  
 454. Hilario Bermejo Cobo por id. de su madre una tierra de 21 celemines, id. de sitio.  
 455. María Antonia Doctor y Lamo por id. de su tío Manuel tercera parte de una tierra de 62 celemines, id. de id.  
 456. Francisco Delgado por id. de su hermana Micaela 1.500 parrillas y 18 olivas, id. de id.  
 457. Alfonso Delgado y Rubio por id. de su mujer mitad de tierra en el Molinero, id. de cabida.  
 458. El mismo por id. de id. mitad de tierra camino de Terranova, id. de id.  
 459. Ramon Fernandez por id. de su padre tercera parte de casa, id. de sitio.  
 460. Isidro Fernandez por id. de su padre parte de casa, id. de id.  
 461. El mismo por id. de id. viña de 300 vides y 20 olivas, idem de id.  
 462. Cecilio Fernandez por id. de su padre parte de casa, id. de id.  
 463. El mismo por id. de id. una viña de 600 vides y 24 olivas, id. de id.  
 464. Isidro Fernandez por id. de su madre parte de casa, idem de id.  
 465. Cecilio Fernandez por id. de su madre parte de casa, idem de id.  
 466. Isabel Fernandez por id. de su hermana Guadalupe parte de un rubial en la Dehesa, id. de cabida.  
 467. La misma por id. de id. un rubial de 22 celemines, id. de sitio.  
 468. La misma por id. de su marido Francisco una haza de dos fanegas llamada de Batanero, id. de id.  
 469. La misma por id. de id. una tierra de 46 celemines llamada Cordera, id. de id.  
 470. La misma por id. de id. una tierra de 40 celemines llamada Toril del Fandango, id. de id.  
 471. La misma por id. de id. una tierra de 27 celemines llamada la Calderera, id. de id.  
 472. La misma por id. de id. una tierra de 19 y medio celemines llamada tia Feliciano, id. de id.  
 473. La misma por id. de id. una tierra de dos fanegas titulada Lomilla de San Cristóbal, id. de id.  
 474. La misma por id. de id. dos rubiales de tres fanegas ocho celemines, id. de id.  
 475. La misma por id. de id. una tierra de dos y media fanegas titulada Chiriví, id. de id.  
 476. La misma por id. de id. un rubial de 11 celemines y uno y medio cuartillos, id. de id.  
 477. José Fernandez por id. de su padre una tierra llamada Rubial en la Raya, id. de id.  
 478. María Gomez por herencia en usufructo de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de cabida.  
 479. La misma por id. de id. una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 480. Cesáreo Gomez por id. de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 481. José Gomez por id. de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 482. Marcelo Gomez por id. de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 483. Juana Gomez por id. de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 484. Manuel Gomez por id. de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 485. Alfonso Gomez por id. de su tia Juana una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 486. Francisco Garrido por id. de su padre un olivar en los Alcores, id. de id.  
 487. Juana Gallego Illescas por id. de su padre parte de una era en la Fontona, id. de id.  
 488. La misma por id. de id. dos fanegas en el pedazo llamada la Sortija, id. de sitio.  
 489. María Josefa Gallego Illescas por id. de su padre parte de era en la Fontona, id. de cabida.  
 490. Juan de Dios Garrido por id. de su padre duodécima parte de una casa, id. de sitio.  
 491. Juana Gonzalez por id. de su padre duodécima parte de una casa, id. de id.  
 492. Eulogio Gonzalez por id. de su padre duodécima parte de una casa, id. de id.  
 493. Juliana Gonzalez por id. de su padre duodécima parte de una casa, id. de id.  
 494. Pedro Nolasco Gonzalez por id. de su padre duodécima parte de una casa, id. de id.  
 495. Petra Gonzalez por id. de su padre sexta parte de una casa, id. de id.  
 496. Visitacion Gonzalez por id. de su padre sexta parte de una casa, id. de id.  
 497. Francisco Guiluz por id. de su madre una tierra de tres fanegas titulada la Molinera, id. de id.  
 498. Juan Guiluz por id. de su madre una tierra de tres fanegas titulada la Molinera, id. de id.  
 499. Juan José Guiluz por id. de su madre una tierra de tres fanegas titulada la Molinera, id. de id.  
 500. Serapia Guiluz por id. de su madre una tierra de tres fanegas titulada la Molinera, id. de id.

501. Juan Francisco Garcia por id. de su padre tercera parte de una tierra en los Llanos, id. de cabida.  
 502. Justo Garrido por id. de su padre parte de casa, id. de sitio.  
 503. Antonia Rodero Garcia por id. de sus padres parte de alameda en las del molino Rosales, id. de cabida.  
 504. Carmen Rodero Garcia por id. de sus padres quinta parte de huerto de cuatro y medio celemines, id. de sitio.  
 505. Faustina Rodero Garcia por id. de sus padres una suerte en la Dehesa, id. de cabida.  
 506. Tomasa Garcia por id. de su marido Jacinto mitad de una tierra camino de Infantes, id. de id.  
 507. Tomás Garcia por id. de su mujer Mauricia parte de huerto cercado de cinco celemines, id. de sitio.  
 508. Bernabé Gallego por id. de su abuela Josefa una tierra en la Muela llamada la Sortija, id. de cabida.  
 509. El mismo por id. de id. parte de era en las de la Fontina, id. de id.  
 510. María de la O Gallego por id. de su abuela Josefa un rubial de dos fanegas y tres olivas, id. de sitio.  
 511. La misma por id. de id. mitad de era en las del Calvario, id. de cabida.  
 512. Amalia Gallego por id. de su abuela Josefa parte de era en las de la Fontona, id. de id.  
 513. Hijos y nietos de José Tellez y Muela por id. de María Muela tierra de ocho fanegas en el vado de la Greda, no se expresa el nombre de los interesados.  
 514. Manuela Lozano por id. de su hermana María parte de una viña camino de la Solana, id. de cabida.  
 515. Agueda Lozano por id. de su hermana María parte de una viña camino de la Solana, id. de id.  
 516. Alfonso Lozano por id. de su hermana María parte de una viña, camino de la Solana, id. de id.  
 517. Alejandro Lozano por id. de su hermana María parte de una viña camino de la Solana, id. de id.  
 518. Anselmo Laguna por id. de su padre una tierra de siete fanegas, id. de sitio.  
 519. El mismo por id. de id. una tierra llamada de San Juan en la Vega Baja, id. de cabida.  
 520. María del Pilar Laguna por id. de su madre mitad de una viña camino de la Solana, id. de id.  
 521. Alfonsa Leon por id. de su madre dos terceras partes de una viña Carril del Cerrillo, id. de id.  
 522. Andrés Leon Garcia por id. de su abuela Carmen parte de una alameda en el Ramblijo, id. de id.  
 523. Canuta Laguna por id. de su madre parte de un pejar y solar calle de la Oliva, id. de id.  
 524. La misma por id. de id. parte de una viña en la Dehesa, id. de id.  
 525. Fernando Laguna por id. de su madre parte de un pejar y solar calle de la Oliva, id. de sitio.  
 526. El mismo por id. de id. parte de una viña en la Dehesa, id. de cabida.  
 527. Jacinta Laguna por id. de su madre parte de una viña en la Dehesa, id. de id.  
 528. Martina Laguna por id. de su madre parte de un pejar y solar calle de la Oliva, id. de sitio.  
 529. La misma por id. de id. parte de un solar calle de la Oliva, id. de id.  
 530. La misma por id. de id. parte de una viña en la Dehesa, id. de cabida.  
 531. Camilo Laguna por id. de su madre parte de viña en la Dehesa, id. de id.  
 532. Andrés Leon por id. de su madre una tierra en el arroyo de San Cristóbal, id. de id.  
 533. Donato Leon por id. de su madre una tierra en el arroyo de San Cristóbal, id. de id.  
 534. Prudencia Leon por id. de su madre una tierra en el arroyo de San Cristóbal, id. de id.  
 535. Francisco Leon por id. de su mujer Guillerma una tierra en el cerro Joachin, id. de id.  
 536. Antonia Laguna por id. de su padre una isleta ó quignon camino de Santa Cruz, id. de id.  
 537. Francisco Lopez por id. de su tia Guadalupe quinta parte de una duodécima de un rubial en la Raya, id. de id.  
 538. Zenona Lopez por id. de su tia Guadalupe quinta parte de una duodécima de un rubial en la Raya, id. de id.  
 539. Manuela Lopez por id. de su tia Guadalupe quinta parte de una duodécima de un rubial en la Raya, id. de id.  
 540. Venancia Lopez por id. de su tia Guadalupe quinta parte de una duodécima de un rubial en la Raya, id. de id.  
 541. Agustina Lopez por id. de su tia Guadalupe quinta parte de una duodécima de un rubial en la Raya, id. de id.  
 542. Angela Fuentes Lopez por id. de su hermana Guadalupe octava parte de un rubial de cinco celemines y medio, id. de sitio.  
 543. Pascual Labarra por id. de su tío José mitad de una alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.  
 544. El mismo por id. de id. mitad de un olivar de 410 olivas llamado La Fundadora, id. de id.  
 545. El mismo por id. de id. mitad de una haza de dos y media fanegas llamada de Verdejo, id. de sitio.  
 546. El mismo por id. de id. mitad de una haza de seis fanegas y cuatro celemines llamada de Inigo, id. de id.  
 547. José Eugenio Labarra por id. de su tío José mitad de una alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.  
 548. El mismo por id. de id. mitad de un olivar de 410 olivas llamado La Fundadora, id. de sitio.  
 549. El mismo por id. de id. mitad de una haza de dos y media fanegas llamada de Verdejo, id. de id.  
 550. El mismo por id. de id. mitad de una haza de seis fanegas cuatro celemines llamada de Inigo, id. de id.  
 551. Eulogio Labarra por id. de su tío José mitad de una alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.  
 552. El mismo por id. de id. mitad de una haza de dos y media fanegas llamada de Verdejo, id. de sitio.  
 553. El mismo por id. de id. mitad de una haza de seis fanegas cuatro celemines llamada de Inigo, id. de id.  
 554. Casimiro Labarra por id. de su tío José una haza camino de las Virtudes, id. de cabida.  
 555. Cristóbal Medina por id. de su tia María una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 556. María Medina por id. de su tia María una viña y tierra camino de la Solana, id. de id.  
 557. Tomasa Muñoz por id. de su marido Fernando una tierra cañada del Moro, id. de id.  
 558. Felipe Martinez por id. de su hermano Pedro una tierra de siete fanegas, id. de sitio.  
 559. Andrés Martin por id. de su madre sexta parte de huerta calle de la Torre, id. de cabida.  
 560. El mismo por id. de id. una tierra camino de la Torre, id. de id.  
 561. Severiano Martin por id. de su madre una tierra camino del Viso, id. de id.  
 562. María Paula Martin por id. de su padre una tierra en el cerro de Pedro Vela, id. de id.  
 563. La misma por id. de id. un cercado en Puerta Paloma, idem de id.

564. La misma por id. de id. parte de huerta en el Molino de Casa, id. de id.  
 565. Nicasio Muela por id. de su mujer Angela una tierra en la Gugaña, id. de id.  
 566. Ambrosio de la Muela por id. de su padre una viña de 2.700 vides 120 olivas, id. de sitio.  
 567. El mismo por id. de su madre una tierra de nueve y media fanegas llamada Toril Blanco, id. de id.  
 568. Cecilia Muela y Laguna por id. de su madre mitad de una tierra de nueve y media fanegas llamada Toril Blanco, id. de id.  
 569. María del Carmen Muñoz por id. de su madre sexta parte de un huerto frente a la calle de la Torre, id. de cabida.  
 570. La misma por id. de id. parte de tierra en San Anton, id. de id.  
 571. Bernarda Muñoz por id. de su madre sexta parte de un huerto frente a la calle de la Torre, id. de id.  
 572. La misma por id. de id. parte de era en San Anton, idem de id.  
 573. Niceta Muñoz por id. de su madre parte de era junto a la ermita de San Anton, id. de id.  
 574. Angel Muñoz por id. de su madre sexta parte de un huerto frente a la calle de la Torre, id. de id.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos.

#### Granada.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo doctoral de esta santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de las capellanías fundadas, una por D. Martin de Mérida y Carranza, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Ugijar, y otra por el Licenciado D. Martin de Mérida y Arévalo, servidera en la iglesia parroquial del lugar de Valor, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en la ciudad de Granada á 15 de Marzo de 1872.—Doctor D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez.

### Juzgados de primera instancia.

#### Aliaga.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de esta villa de Aliaga y su partido.

Por el presente y en su virtud llamo, cito y emplazo á Manuel Casas y Serrano, natural de Añon; á Domingo Busan y Cerecueta, de Araga; á José Serra y Leida, de Peralta de la Sal; á Joaquín Maurel y Lahoz, de Calanda; á Leandro Gracia y Escuder, de Peñafior, y á Agustín Ramirez y Sanchez, tambien de Peñafior, para que en término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á oír una notificacion en expediente de ejecucion de sentencia que contra los mismos se sigue procedente de causa sobre robo en cuadrilla; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aliaga á 1.º de Abril de 1872.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Macario Mora.

#### Antequera.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por primera vez y término de ocho meses, á contar desde que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes del vineo fundado por Doña María Calleja, del cual fué último poseedor D. José Montalvo y Fernandez; apercibidos que de no hacerlo se concederá dicha sucesion á la heredera testamentaria del mismo D. José Montalvo y les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Antequera á 2 de Enero de 1872.—Manuel Poves Becerra.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Betes. X—1617

#### Hellin.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Carmen Altas Trabado, natural de Medina del Campo, residente últimamente hasta su defuncion en el establecimiento de dementes de la ciudad de Valencia, que parece haber fallecido intestada, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen en el mismo en nombre de D. Fernando Altas Trabado y hermanos; apercibidos que de no hacerlo y trascurrido dicho término se continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Hellin á 12 de Marzo de 1872.—Leon Cebrian.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez. X—1615

#### Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Gemen, vecino que se dice ser de Madrid, para que al tér-

mino de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre robo de una yegua y efectos de montar á Don José Vicente Fernandez, vecino de Pantoja, cuyo término empezará á contarse desde el dia de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Illescas 3 de Abril de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro José de Trelles y Marmolejo, muerto abintestato, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de D. Pedro Lopez á deducir las acciones que al efecto les corresponda.—Mansi.—Pedro Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Blas Bustos y Madeiro, para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Doña Antonia de Leanis y Barrutia, cuya demás filiacion y paradero se ignoran, pero que habitó en la travesía de Peligros, núm. 4, cuarto principal, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos de estafa y falsificacion en causa que se instruye en este Juzgado; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á un jóven cuyo nombre y filiacion se ignoran, que como á las doce de la mañana del día 9 de Febrero anterior derribó al niño Francisco Lopez con el cual estaba jugando en la plaza de Bilbao, y de cuyas resultas se dislocó un brazo, para que en el término de nueve dias comparezca en mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por la Escribanía de Mascaraque se instruye con tal motivo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Escribano, Sanchez Mascaraque.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve dias á Antonio Perez Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar una declaracion en causa criminal.

Madrid 3 de Abril de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve dias á D. Carlos Breton, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar su declaracion en causa criminal.

Madrid 3 de Abril de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Luis Sotillo Lampain, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, que por este segundo edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se cita y llama por este primer edicto y término de 30 dias á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada quedada por fallecimiento de D. Fernando Landazuri y Quintana, natural de la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, soltero, Abogado, para que dentro de dicho término deduzcan del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—1614

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta que tendrá lugar el dia 16 del mes actual y hora de las doce y media en dicho Juzgado, sito en las Salesas, piso principal, de varios muebles de casa, tasados en 436 pesetas 50 céntimos.

Podrá mostrarlos el depositario D. Laureano Giner, que vive calle del Saúco, núm. 44.

Madrid 3 de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—1612

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto á María Rodriguez, de 20 á 22 años de edad, que habitó en compañía de Rosa Tronco hasta el 7 de Febrero último en la calle de las Minas, núm. 8, cuarto en el patio, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por hurto de ropas á dicha Rosa Tronco; bajo apercibimiento de que si no compareciere se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1872.—Emilio Monet.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Mariano de Soria ó sus causa-habientes, para que en el término de 40 dias comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el expediente formado á su instancia contra D. Fernando de Landazuri sobre pago de 4.500 reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—García Franco.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—1609

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias la dozava parte de la casa, sita en esta corte, calle de San Vicente Alta, número 46 moderno, 8 y 9 antiguos, manzana 433: comprende la totalidad de la finca una superficie de 4.911 piés 28 decímetros cuadrados, y ha sido valorada dicha dozava parte en la cantidad de 4.487 pesetas 20 céntimos á rebajar la parte proporcional de cargas. Para el remate se ha señalado el dia 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del edificio que fué convento de Salesas, en la plaza de este nombre.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 3 de Abril de 1872.—Calleja. X—1618

#### Mérida.

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder como descendientes á Francisco Caridad (expósito), vecino que fué de Lobon, que falleció intestado en dicha villa el 22 de Diciembre de 1869, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; advirtiéndose que se ha presentado en este referido Juzgado Juan Reyes Vazquez, como marido de Ana Barrena Sande, vecinos de Lobon, pretendiendo se declare el fallecimiento intestado del repetido Francisco Caridad y que este no ha dejado sucesores directos, y por consiguiente que los bienes que obtuvo de José Amador y su mujer Juana Barrena corresponden al demandante y demás parientes colaterales, segun el testamento otorgado por los mismos.

Dado en Mérida á 24 de Enero de 1872.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco. X—1616

#### Purchena.

D. Francisco Martinez y Dabau, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á Bárbara Martinez, vecina de Huerca-Overa, para que se presente en este Juzgado para recibir cierta declaracion en la causa que en el mismo se sigue sobre extravío de un jóven José Antonio Perez Martinez.

Dado en Purchena á 30 de Marzo de 1872.—Francisco Martinez y Dabau.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez.

#### Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Gonzalez Gonzalez, natural de esta ciudad, de la que se ausentó hará tres semanas, hijo de Manuel y de Josefa, escribiente, soltero, de 23 años, á fin que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, para ser citado y emplazado en la causa que instruyo contra el mismo y otros sobre desobediencia grave á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á 2 de Abril de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

#### Sevilla.—Salvador.

D. José Montaldo, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento de Don Victoriano Alcaráz y Reina, natural de Madrid, de este vecindario, casado, fabricante de ladrillos y mayor de 40 años, ocurrido el 23 de Febrero último sin tener otorgada disposicion alguna testamentaria, y se citan, llaman y emplazan por término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes relictos por el mismo para que se personen en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidas; con apercibimiento de que caso contrario se declarará vacante la herencia, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla y Marzo 21 de 1872.—Doctor José Montaldo.—El Escribano actuario, José María Guillon.

#### Torrelaguna.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Francisco Ureta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á satisfacer las costas en que ha sido condenado en el pleito que sigue con D. Baldomero Murga sobre nulidad de una escritura de venta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 1.º de Abril de 1872.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Felipe Sanz.

#### Valdepeñas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se requiere por el presente á cuantos viajeros marchaban la noche del 30 de Marzo último en el tren correo núm. 31, desde Córdoba á Madrid, que fué robado en el kilómetro 209, próximo al sitio Ventas de Consolacion, término de la referida villa, para que digan si tienen algunos antecedentes que puedan contribuir al descubrimiento del robo y sus autores, y en este caso indiquen su vecindad ó residencia al expresado Juzgado para recibirles declaracion.

Valdepeñas 2 de Abril de 1872.—Montenegro.—Por su mandado, Alfonso Montalvo.

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Casimiro Area y Búrgos, residente en Miraflores de la Sierra, para que en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su reclamacion; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por su hermano D. Jorge en reclamacion de cuanto á aquel pertenecía, y en conformidad á lo que dispone el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á 11 de Marzo de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado Cástor Jimenez Toranzo. X—1610

## SOCIEDADES

### Canal de Urgel.

El dia 28 del actual, á las doce de la mañana, celebrará esta Sociedad en el salon del Instituto Industrial, calle del Conde del Asalto, núm. 12, principal, la junta general ordinaria que prescribe el art. 43 de los estatutos reformados; y con arreglo á los mismos, los señores accionistas, poseedores de diez ó más acciones, que deseen asistir, deberán depositarlas en la Secretaría de la Sociedad del 8 al 20 inclusive. Si llegado el dia señalado para tener aquella lugar no concurriese el número de señores accionistas legítimamente autorizado para constituir la Junta de gobierno, con arreglo al art. 14, procederá á segunda convocatoria.

Ocho dias ántes del dia fijado para la celebracion de la junta estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Barcelona 4 de Abril de 1872.—Por el Canal de Urgel, el Director, Francisco Ferrer Busquets. X—1613 y 1614—3

### Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo de administracion convocar á junta general ordinaria para el dia 28 de Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29.

Los poseedores de 10 ó más acciones que aspiren á formar parte de dicha junta, las depositarán precisamente en esta Secretaría con 15 dias de antelación al designado, recogiendo en cambio un resguardo provisional y el correspondiente billete de entrada.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1551—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 5 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4, Dia 5. Lists various financial instruments like Renta perpetua and Acciones de carreteras.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alabaete, Alicante, Almeria, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 Abril.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 30 1/2. LONDRES 4 Abril.—Fondos españoles: 3 por 400 interior á 26 1/8.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

LONDRES, á 90 dias fecha, 49°50-55. PARIS, á 8 dias vista, 5°47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Abril de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Contains meteorological data for Madrid on April 3, 1872.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 46,7. Idem mínima de id. —0,5. Diferencia 47,2.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 3 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather reports from various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 17 pesetas la arroba; de 0°64 á 0°88 la libra, y á 1°57 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0°65 pesetas la libra, y á 1°45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1°37 á 2 pesetas la libra, y de 2°97 á 4°35 el kilogramo. Tocino añejo, á 18°50 pesetas la arroba; á 0°82 la libra, y á 1°78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos. Lists the number of animals slaughtered.

TOTAL 744

Su peso en libras... 68 667.—Idem en kilogramos... 31.596°483.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénsts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

Variedades.

DISCURSO LEIDO EN LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO PARA LA APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1872 POR DON FRANCISCO MORGILLO Y LEON.

Señores: A un acontecimiento desgraciado debo la singular honra de dirigiros en esta solemne sesion mi débil y desautorizada palabra. Suceso es este que no necesito conmemorarlo: todos le conocéis, todos le llorais; y si, sobrecojido yo por la tristeza que aquí á todos os domina, hallais que no acierto á expresar lo que mi pensamiento y mi razon me dictan, os suplico que seais conmigo indulgentes, y que comprendais el embarazo que en esta ocasion debe de causarme la difícil mision que, por acuerdo de la Junta directiva, para con vosotros me he impuesto.

He dicho mal; esta mision más que difícil es para mí imposible, cuando considero que acometo la empresa de reemplazar lo que es irremplazable; la voz aquí tan sonora, aquí tan estimada de nuestro querido y malogrado Vicepresidente D. José Ruano. Este hombre, que en el campo de la política fué digno, honrado y consecuente patriota; que al servicio de la sociedad consagró con reputacion inmaculada sus trabajos, su talento y su ciencia; que en el seno de la familia fué, cual venerable patriarca, espejo de justicia, tesoro de bondades, raudal de filantropía y puerto de refugio, en el cual hijos, hermanos, deudos y amigos vivian acogidos; y que á la cabeza siempre, ya por sus méritos, ya por sus cargos, del Colegio Notarial de Madrid, era su defensor constante, el adalid de sus fueros y el faro luminoso que prestaba su luz á todas las inteligencias; este hombre, nacido para ser una gloria del Notariado español y elevarse por sus propios méritos á la más alta consideracion y estima, ha bajado al sepulcro con general sentimiento, legando á la patria sus hechos, á la sociedad sus beneficios, lágrimas de desconsuelo á la familia, y al Colegio Notarial de Madrid imperecedera memoria, profundo y religioso respeto. ¡Cómo, pues, habia yo de aceptar sin espanto la mision de reemplazarle en esta solemne sesion! Difícil es sobremanera que yo pueda llenar vuestros deseos como él hubiera sabido hacerlo.

Mas con todo eso no he de abandonar yo el palenque á que los Notarios de Madrid somos aquí citados, y con más volun-

tad que bríos, con más fé que confianza, lánzome á la arena resuelto y satisfecho, porque en ella me presento con la más santa de las empresas, con la más justa de las causas, cual es la vindicacion de nuestra honra profesional, vulnerada por irreflexivos escritores de una nacion vecina, la Francia.

En efecto, señores, un autor francés (1), apasionado como generalmente lo son ellos cuando de sus cosas tratan, desconociendo nuestra organizacion y nuestras leyes, así como el carácter universal de la institucion que nos obliga á todos, nacionales y extranjeros, á guardarnos los respetos y miramientos debidos, se atreve á decir en 1858 que en España los Notarios, por hallarse sujetos en el percibo de honorarios á un Arancel, están en una situacion moral mucho más inferior que la de los Notarios romanos; que sus actos, sometidos ántes de su ejecucion á la aprobacion ó confirmacion del Juez, justifican demasiado la falta de consideracion que se da á su carácter; y que el cinismo y la miseria es tal en los Notarios españoles, que uno de ellos decia en un momento de abandono á un corresponsal del autor: «Aquí es necesario cometer falsedades, no ya para enriquecerse, sino sólo para vivir.» Por último, viene á coronar este tejido de inexactitudes y despropósitos, afirmando, auctoritate propria, «que la prueba de testigos es de un modo ilimitado admitida contra los actos de los Notarios españoles.»

No es, sin embargo, esto todo, que al fin una sola individualidad, un autor cualquiera, aunque de veraz historiador se precie, y por mucho que sea su mérito, puede en un momento de orgullosa alucinacion dejarse llevar del demonio de la vanidad, si bien no teniendo en cuenta que, como dijo Segur, una onza de vanidad es bastante para cegar á perder un quintal de mérito. Hay más, y mucho más grave y extraño todavía por el carácter de las personas á quienes me refiero. En una publicacion conocida y estimada en Francia (2) aparece la Memoria de una comision, compuesta de un Magistrado del Tribunal de Casacion, dos antiguos Notarios, tres Abogados y un Oficial mayor de Notaría de Paris, á quienes la Sociedad de Legislacion comparada dió el encargo de estudiar la cuestion del Notariado, en cuya Memoria, hablando en conjunto como de cosa de poco valer, del Notariado de España, de Turquía y de América, se dice textualmente: «No nos ha sido posible obtener acerca de los demás países más que algunas ligeras reseñas relativas á España, Turquía, el Canadá, los Estados-Unidos de la América del Norte y algunas otras Repúblicas de la América del Sur. Son estas reseñas demasiado incompletas para que por ellas podamos dar respuesta á nuestro interrogatorio, lo cual sentimos poco, y no hemos hecho en verdad grandes esfuerzos para llenar este vacío. En estos diversos países, en efecto, la organizacion del Notariado, y en general el modo de hacer constar las convenciones, se encuentra todavía en la infancia, y su estudio estaria necesariamente desprovisto de interés. Basta saber que en España y en la América española los Notarios parecen no ser más que escribientes públicos, ménos considerados todavía que en la Italia del Sur.»

Hé aquí, señores, de qué manera nos tratan los franceses; pero la lógica y la madurez de juicio de esta sabia comision, tan respetable por la calidad de las personas que la componen, se comprenderá con sólo observar que comienzan por la confesion paladina de que desconocen el estado y organizacion del Notariado en España, y de esa misma ignorancia deducen, con una ligereza impropia de su carácter, que la institucion notarial está aquí todavía en la infancia; ¡y esto lo dice una comision compuesta de un Magistrado, tres Abogados y dos Notarios de Paris! ¡Lamentable desden es ese con que generalmente miran los franceses á las cosas ajenas á su país, desde que tan caro acaba de costarles, y les costará todavía por mucho tiempo en hombres, en dinero y en opinion y fama!

No debe, pues, extrañarse que salgamos á la defensa de nuestra honra vulnerada. La alta idea que de sí tiene formada el Notariado francés, y que yo respetaria de buen grado, preséntase por desgracia acompañada del menosprecio de los demás; y siendo esto así, natural parece que tratemos de examinar los títulos del que sobre nosotros pretende elevarse. Si de este exámen llegase á resultar que el Notariado francés está muy lejos de ser digno de la opinion que tiene ó pretende que formemos de sí mismo, la culpa será del que, por su immoderado orgullo, ha dado ocasion á que se cumpla y justifique el dicho sentencioso del Baron de Olbach.

Me propongo, pues, demostrar que el Notariado español, procediendo del mismo origen y habiendo atravesado las mismas épocas y vicisitudes que el Notariado francés, ha estado generalmente en mejores condiciones que este; y aun en el dia nuestra organizacion, nuestra instruccion científica, nuestra manera de actuar y la consideracion que las leyes prestan á nuestro carácter son superiores á cuanto los Notarios franceses, con tanta inmodestia como arrogancia, nos dicen de sí mismos.

No he de encarecer yo las dificultades de este trabajo; por el contrario, me parece fácil la empresa, y con muy leve esfuerzo hacendera. Tal es la evidencia que arrojan los hechos pasados y presentes, que no creo necesario trazar sino un ligero bosquejo de la historia notarial relativa á ámbos países, y de los puntos culminantes que en uno y otro constituyen la organizacion jurídica y personal de la institucion.

Indicado queda ya que el Notariado francés y el español proceden de un mismo origen; y en efecto, abolengo comun á ámbos es el Tabelion romano, cualesquiera que fuesen sus

(1) SAINT-HILAIRE.—Du Notariat et des offices, 1858.

(2) Bulletin de la Société de Legislation comparée.—N.º 1.—Febrero de 1870.

atribuciones, cualquiera que haya sido su importancia social, que esto ofrece muy poco interés para la cuestión. Que el Notario ó Tabellion romano perteneciese en un principio á la clase de los esclavos no debe de asombrarnos. En los primeros tiempos de Roma, cuando sus hijos más preciados sólo se ocupaban en dar extensión y fuerza á sus guerreros instintos, era cosa corriente que el arte de escribir en sus antiguas manifestaciones, y después la Fonografía, así como la Medicina, las Bellas Artes, etc., estuviesen reservadas para solaz y entretenimiento de los esclavos. Los grandes, los magnates á más arriesgadas empresas se dedicaban, y las letras mismas tuvieron sus más genuinos representantes entre personas que de la esclavitud procedían. Horacio y Virgilio se honraron grandemente llamándose hijos de Liberto. *Ut me libertino patre* (1).

Y si los llamados entonces Notarios, hayan sido ó no de nuestro propio linaje, no tuvieron otra consideración que la de meros Eseribientes ó Secretarios particulares, tampoco es cosa que debe de entristecernos. Notarios se han llamado también los Secretarios de los magnates, Notarios los de los Reyes, y Notario mayor de Reinos se nombra actualmente el Ministro de Gracia y Justicia, sin que ninguno de estos altos funcionarios se haya creído nunca por tal título rebajado: que si á investigar remotos orígenes nos entregáramos, no habíamos de hallar ciertamente entre las sombras de la antigüedad otra cosa que el embrión de las más altas instituciones. Pero aun así, los Notarios romanos tan rebajados y deprimidos, pueden sin embargo ofrecer á nuestra consideración títulos muy honrosos y respetables. La velocidad con que sabían escribir, aquella taquigrafía que ellos por medio de sus notas abreviadas inventaron y que tanto encomió Séneca, diciendo: *Celeritatem lingue manus sequitur*; y San Jerónimo: *Ille, apposito Notario, cogebat loqui que velociter edita*, y nuestro poeta Marcial: *Nondum lingua jam manus opus peregit suum*; la pasmosa rapidez, repito, con que sabían transmitir al papel la palabra, y con ella el pensamiento, y reproducir en brevísimo espacio y tiempo multitud de ejemplares de lo escrito, fueron los únicos modos y procedimientos á que debemos la conservación de aquellas grandes obras de legislación y de artes, de ciencias y de literatura que hoy mismo prestan su luz á los conocimientos humanos, y se levantan gigantescas sobre la haz del pasado como modelos de ingenio, como modelos de sabiduría, como imperecederos monumentos de la civilización romana.

Los Notarios desempeñaron en Roma pública y privadamente un papel importantísimo; pero sea de esto lo que quiera, si por proceder de ellos, lo cual para mí es dudoso, puede resultar humillación ó gloria, honra ó baldon, circunstancias son estas que por la comunidad de origen, así á los Notarios franceses como á los españoles afectan, y no sólo á los Notarios sino también á otros muy altos funcionarios que en la Edad Media y aun en el día con este mismo nombre se honraron y distinguieron. No existe ventaja alguna entre el Notario francés y el español en cuanto se refiere al período romano, que las mismas leyes y las mismas instituciones habían de producir necesariamente idénticos resultados.

Dejemos, pues, el período romano entre las sombras de su oscuridad en cuanto á la institución Notarial se refiere. Abandonemos también la época de vándalos y silingos, suevos, alanos y visigodos, cuyos documentos, más que la existencia del Notariado como institución civil, demuestran la carencia de toda necesaria intervención de estos funcionarios en la pública contratación; y pasemos por alto este período de conquistas y de usurpaciones, de guerras y de disolución, de sangre y de muerte, comunes á España y á la Galia por lo ménos meridional, con sus Alaricos y Ataulfos, con sus leyes de Eurico, su Breviario de Aniano y aun su celebrado *Codex Wisigothorum*, supuesto que entre los viejos escombros de la Monarquía goda no hemos de hallar materiales útiles para construir el edificio de nuestra institución. Porque á la verdad, señores, ¿qué importa á esta, tal como hoy la concebimos, que en España y en Francia los Sacerdotes, los Abades, los monjes y aun los Obispos se encargasen de sancionar, por decirlo así, con su respetable intervención las convenciones? Que se hiciesen concurrir al acto cinco, siete y 12 testigos, y que en Francia, como dice M. Clerc, se añadiese algunas veces un número igual de niños á quienes se les daba un bofetón, ó se les retorcía la oreja para grabar mejor en su memoria el hecho, ¿qué nos importa? Si el incendio de la guerra por donde quiera devoraba con su abrasadora llama pueblos, comarcas, ciencias, artes, gobiernos ó instituciones; si los hombres, esclavos ó libres, nobles ó plebeyos, vasallos ó reyes, no parecían nacidos sino para cavar con sus armas y regar con su propia sangre la estrecha fosa que en breve había de servirles de sepulcro, ¿qué extraño es que el saber humano, huyendo de tanto estrago, se retirase á las soledades del asceta, y que los depositarios de la moral divina se dedicaran á derramar el bien allí donde la general destrucción había por fortuna dejado una planta que cultivar, un débil tallo que florecer? Y á esto sin duda debemos, señores, que las ciencias, las artes y aun las instituciones lograran librar sus gérmenes de aquella horrible descomposición social y esconderlos en punto retirado y seguro, para que algunos siglos después sirvieran de semilla al más glorioso renacimiento.

Sin embargo, es de admirar, señores, que los primeros pueblos bárbaros que invadieron la España nos trajeran, según Tácito, costumbres como la de que los Reyes no tuvieran un poder ilimitado y arbitrario; la de que la Nación reunida en Asambleas en que los Sacerdotes imponían silencio, y el Rey ó Jefe se hacía escuchar, más que por el mando, por el poder de la persuasión, conociéndose en los negocios más graves, dejando á los Jefes los de menor importancia; y la de que estas mismas

Asambleas eligiesen los funcionarios que habían de administrar justicia en los cantones y aldeas, cada uno de los cuales se acompañaba de 100 individuos, sacados del pueblo, que formaban un consejo y dictaban la sentencia. ¿Quién no ve en esto principios que hoy rebuscan las democracias para presentarnos como un mejoramiento de legislación y de gobierno! De las excelencias del Fuero-Juzgo, ó sea del libro de los godos, nada os diré, pues todos le conocéis. Su elogio queda hecho repitiendo con M. Guizot (1) que es un Código universal, Código político, de derecho civil, de derecho político, de derecho criminal, Código sistemáticamente redactado, y cuyos autores se propusieron atender á todas las necesidades de la sociedad. Pero de todo ello, es decir, de los primeros siglos de la Edad Media, forzoso es confesarlo, ¿puede tampoco sacarse en España, ni aun en Francia, deducción favorable á la institución notarial? Contestar afirmativamente sería una especie de vanagloria impropia de la seriedad de nuestro carácter. Corramos, pues, un velo sobre tan triste período de sangre y exterminio, así como sobre el de la dominación de los árabes, que vino inmediatamente á completar aquel inmenso horrible cuadro trágico que aun espanta la memoria y confunde el entendimiento.

En el siglo IX comienza, sin embargo, á dibujarse más clara y definible en el extenso horizonte de la historia la institución Notarial.

En Francia, Carlomagno resucitó los *Judices chartularii* de Justiniano, ordenando por uno de sus capitulares á los Condes y Gobernadores de las provincias, á los Obispos y Abades, que tuviesen sendos Notarios; si bien, por desgracia, esto no fué más que pasajero relámpago, que á poco tiempo se extinguió con la división de sus vastos Estados, las guerras consiguientes, las invasiones de los normandos y el feudalismo, causas más que suficientes para que todo volviese á caer en el desorden que le había precedido; de manera que la institución, revistiendo el carácter de la época, volvió á ser, como dice M. Clerc, particular, local, dependiente, supuesto que las justicias señoriales ó eclesiásticas tuvieron sus Notarios Tabelliones, con quienes compartían el provecho que del ejercicio de este cargo podían reportar.

Igual situación que en Francia hasta San Luis debió de existir en España hasta Alonso X su coetáneo, según evidentemente lo demuestra la ley 1.ª, tít. XII, libro IV del *Espéculo*, en la cual, deseando este sabio Rey cortar los abusos á que daba lugar entre los magnates la libre elección de Eseribanos, dijo que: «Poner Eseribanos no conviene tanto á ningún home como al Rey.... E esto por muchas razones. La una, porque es pro e guarda comunalmiente de todos. Ca todo esto es temudo el Rey de guardar mas que otro home, e por eso los deve él poner. La otra, por toller el desacuerdo que solie acaescer entre los homes, quando avien á poner Eserivano. Ca esto pocas veces aviene que se faga por acuerdo. La otra, porque los son metidos por Eserivano por mano de algunos, tiénense mas por deudores de catar pro de aquellos que los y meten, que non del Rey nin del concejo de aquel lugar en que son puestos.... E nos por toller los males que podrien venir por todas estas cosas que avemos dichas, e porque los Eserivano guarden á cada uno sus derechos egualmente en fazer las cartas, tenemos que el Rey los deve poner en los lugares sobredichos e non otri, fuera si lo fezier alguno por su mandado....»

Hasta aquí se conserva exacto el paralelo entre los Notarios españoles y franceses en cuanto á los orígenes de la institución se refiere; y para que su nacimiento, pues en esta época es cuando verdaderamente nació en ámbos países como institución civil, se presentase con los caracteres más honrados y serios, con los principios más ilustres y santificados, es coincidencia importantísima que cuando San Fernando preparaba en España las reformas legislativas que con tanta gloria había de llevar á cabo su hijo D. Alfonso, San Luis se disponía en Francia á seguir pocos años después su huella regeneradora, resultando de este feliz acuerdo que en Francia, como en España, haya sido, por decirlo así, mecida nada ménos que por dos egregios Santos la cuna de la institución Notarial. ¡Sublime institución la que se presenta en la vida de los pueblos iluminada por la gloriosa aureola de la santidad!

En esta época, sin embargo, se interrumpe el perfecto paralelismo que entre los Notarios franceses y españoles existió desde los tiempos romanos. Hasta entonces habían tomado plaza en el cuerpo social sin verdadera misión legal que les diese carácter de funcionarios públicos. Desde esta época adquieren la vida civil, y penetran en el mundo de los negocios, con atribuciones propias emanadas de los poderes del Estado, recibiendo, según el grado de ilustración de cada país, la organización, el prestigio, la autoridad, la importancia social que podía corresponderles. La ventaja está ciertamente de nuestra parte, pues como tendremos ocasión de observar, D. Alonso el Sabio dió al establecimiento de los Eseribanos (2) un grado de perfección, atendidas las condiciones de la época, que no alcanzó en Francia sino algunos siglos después.

Para dar á la Academia una sucinta idea de los trabajos á este fin acometidos por el Sabio Rey, no encuentro cosa mejor, y difícil es hallarla, que transcribir lo que sobre el particular dice un reputado Jurisconsulto, poeta y literato distinguido, cuya memoria sabeis que debe sernos siempre querida

(1) Histoire de la civilisation française.

(2) En aquella época ya no se usaban más que los nombres traducidos de *Scriba* y *Notarius*, de los cuales en España utilizó el primero casi siempre la Legislación civil, y el segundo la eclesiástica y la Corona de Aragón. La primera los llamó, por consiguiente, *Eseribanos*: las segundas los denominaron *Notarios*.—CERVINO.—Origen ó Historia del Notariado y de sus oficios en España.

como iniciador de las últimas reformas obtenidas por la clase: El Sr. D. Joaquín José Cervino.

Dice en su historia del Notariado y de sus oficios en España: «Llegamos, por fin, á la época (la que venimos relatando) en que el Eseribano ó Notario adquiere por la ley toda la importancia que debe tener, como guarda y celoso depositario de la verdad, de la fé, de la seguridad, de la concordia y de la paz de todos los ciudadanos. No puede haber en república ninguna un funcionario de mayor confianza, al que por lo mismo hayan de adornar más recomendables prendas de saber, de prudencia, de honradez: su malicia, ¿qué su malicia? su descuido, su menor descuido acarrea incalculables daños de tercero; compromete el honor, la hacienda y hasta la vida de sus conciudadanos; turba y destruye la quietud de las familias; revuelve y agita la calma de las poblaciones. Un autor moderno ha dicho que para corresponder el Eseribano dignamente á la confianza que en su persona se deposita, debería reunir en sí todas aquellas excelentes cualidades, que esparcidas entre los individuos de su Nación, bastarian para formar y asegurar la felicidad del Estado, y no nos parece hiperbólica semejante aseveración (*Zamácola, Tribunales de España*). Un Eseribano (entiéndase hoy Notario), debería tener las virtudes del Sacerdote, la ciencia del Jurisconsulto, la prudencia del anciano, el sigilo del confesor, la imparcialidad del Juez; la rectitud del Filósofo y la impassibilidad del Magistrado, la benevolencia de padre, la caridad de hermano, la erudición del historiador, los principios y modales del caballero, y la firmeza, capacidad y tino suficientes para vencer sus pasiones y las ajenas, sosteniéndose imparcial y desinteresado en medio del torbellino de revueltos negocios, encontradas tendencias y hasta punibles ardes en que procuran arrebatarse la mala fé, la ambición, el ansia de impunidad en el delincuente, tantos y tantos móviles bastardos....»

Bajo la influencia de estas ó semejantes ideas, que debieron ser inspiradas paulatinamente por la experiencia incesante, la civilización progresiva, las prácticas de algunos pueblos y las indicaciones, aunque imperfectas, de los Códigos nacionales publicados, en particular el Fuero Viejo y el Fuero Real, apareció el gran legislador español de la Edad Media y redactó las leyes que en las Partidas tratan de los Eseribanos ó Notarios. Para que fuesen atentos, generosos y delicados ennobleció su oficio, desentendiéndose de la parte material, y cuidando mucho de ensalzar las altas prendas morales que debían adornarlos. (Ley 1.ª, tít. IX, Partida III.) Para inculcar la importancia de su empleo, prohibió que lo desempeñasen los siervos y los que tuviesen alguna tacha en su conducta. «Leales é buenos é entendidos deuen ser los Eserivano....» «Deuen ser omes libres y christianos de buena fama.» (Ley 2.ª, ibid.) Para su ilustración, recomendó el amor á la ciencia. «E de buen entendimiento conviene que sean.» (Ley 7.ª, tít. IX, Partida II.) Para su prudencia y tino, encargóles el mayor secreto en los asuntos de su oficio. «Otrosí, deuen ser de gran poridad: ca si mestureros fuesen, podria ende nascor gran daño al Rey ó á toda la tierra. (Ibid.) Para hacerlos amables y caritativos, dijo: «Que aun deuen ser sin cobdicia.» (Ley 8.ª, tít. IX, Part. II.) Para más asegurar esto mismo, para recordarles su inmensa responsabilidad y para enaltecerlos, declaró que se les exigiera diligencia suma y gran cuidado, así como el disfrute de algunos bienes que los pusieran á salvo, en todo evento, de las tentaciones con que pudiera combatirlos el demonio poderoso de la necesidad, el cual anda á todas horas suelto y sin freno: *caret læge*. «E acuciosos deuen ser para librar los omes ayua....» (Ibid.) «Sean omes que hayan algo, porque por mengua no hayan á fazer cosa que les esté mal, é otrosí á quien pueda (el Rey) caloñar yerros si los ficieren.» (Ley 7.ª, ibid.) Después de todo esto, hizo de la fé pública una especie de depósito custodiado á la sombra del mismo Trono, á fin de que no pudiera prostituirse ni malgastarse una mínima parte de él siquiera, con lo cual acabó de dar dignidad y autoridad á las personas á quienes se confiaba: «Poner Eserivano es cosa que pertenece á Emperador ó á Rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del señorio del reyno. Ca en ellos es puesta la guarda é lealtad de las cartas que se facen en la corte del Rey, é en las cibdades, é en las villas. E son como testigos públicos en los pleytos, é en las posturas que los omes facen entre sí. E por ende lugar de tan gran guarda é de tan gran lealtad como este, non es guisado que ningun ome aya poderío para otorgarle, etc.» (Ley 3.ª, tít. XIX, Part. III.) ¡Lástima grande que esta misma ley, que tanto y con tan buen modo enaltece y sublimaba el oficio del Eseribano, fuera el origen de una buena parte de su ulterior decadencia y abatimiento, extendiendo la facultad de poner Eserivano á los Condes, Barones y demás señores feudales que podían poner *jubgadores* en sus pueblos! Pero el Rey Sabio no deja por tal motivo de ser ménos digno de alta y cumplida loa en la acertada y filosófica organización de los depositarios de la fé pública. Estos deben mirar en él su fundador, su maestro, su consejero, su padre; y en el Código de las Partidas la mejor ejecutoria de la nobleza é importancia del cargo que desempeñan. Han trascurrido seis siglos: las naciones pueden enviarnos una legislación que revelaba en época tan remota adelantos y civilización á que ellas no habían llegado, y que tal vez no sobrepujaron luego en el ramo que nos ocupa. Aquí teneis el brillante resumen que el Sr. Cervino hace de las disposiciones de D. Alonso el Sabio, el cual resumen me excusa de entrar en más pormenores, que de seguro no habían de ser tan expresivos.

¿Y qué hizo San Luis en Francia con este notabilísimo ejemplo? Creó los Notarios del Châtelet de París, y ahí lo teneis todo: Estaba reservado á Felipe el Hermoso desarrollar en 1302 y 1304 el pensamiento de su santo abuelo. Pero ¿de qué modo? ¿Tomó ejemplo de la organización dada por el Rey:

(1) Horacio en la sátira VI, lib. 1.ª, que dirigió á Mecenas.



Sabio al Notariado en España para mejorarla, ó por lo ménos para modificarla con arreglo á los progresos del tiempo y las costumbres de su país? Nada ménos que eso. ¡Qué lastimoso contraste! Cuando Alfonso X, con las santas inspiraciones de su padre, sólo sacó de los arcanos de su profunda sabiduría palabras de honra y de enaltecimiento, de ciencia y de prudencia, de bondad y de respeto para dar forma y estabilidad á la ya por él ennoblecida institucion de la fé pública en sus dominios; mientras que en Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y Mallorca, D. Pedro III el Grande en 1283 y D. Pedro IV en 1336 ennoblecian tambien al Notariado de sus reinos dándole una tendencia marcadamente aristocrática; cuando en estas provincias, vosotros lo sabeis todos, se ha exigido á los Notarios, no sólo que acreditaran su honradez y limpieza de toda mácula de judío, moro y penitenciado, así como la rancia cristiandad en sus padres y abuelos paternos y maternos, sino que debian de probar además que ellos y sus deudos eran *personas honoríficas*, que no se habian acompañado con hombres de mala vida, fama y nombre (1), y que ni ellos ni sus ascendientes habian tenido *oficio ni modo de vivir mecánico, servil, ni bajo*, viniendo por estos medios á conseguir que los depositarios de la fé pública fuesen allí muchas veces *infanzones* y casi siempre hidalgos de solar conocido (2); en Francia.... ¡qué contraste! repito; Felipe el Hermoso se limitó á crear en las provincias Notarios públicos, atribuyéndoles los mismos poderes que á los de la jurisdiccion del Châtelet de París instituidos por San Luis, y para ennobleclos á su vez prohibió por el art. 25 de su Ordenanza de 1304 que fuesen.... ¡qué creéis!.... con pena voy á decirlo: *carniceros ó barberos; nec carnifices, vel barbatores!* ¡Qué deducciones puedo ni debo yo sacar de este contraste! Déjolo todo á vuestra consideracion.

Por lo demás, si D. Alfonso el Sabio logró asumir en el Escribano la facultad de intervenir exclusivamente en la contratacion y en las actuaciones judiciales, mistificacion que ha durado hasta nuestros dias, sin duda por no dividir en dos distintas clases de funcionarios la fé pública: á que tanto respeto se ha consagrado siempre; Felipe el Hermoso en Francia, medio siglo despues, no pudo llegar á tanto, queriendo hacer lo mismo; pues á pesar de sus frecuentes prohibiciones, segun M. Clerc, los Jueces recibian bajo la forma de sentencias las convenciones de los particulares, y los Curas y los Vicarios hacian los inventarios y testamentos, mezclando así las cosas profanas á los deberes espirituales del sacerdocio. Véase, pues, que la desorganizacion del Notariado continuó en Francia, cuando en España, garantido por el más alto poder del Estado, vivia ya al abrigo de una sabia legislacion universalmente aplaudida y respetada.

En cuanto á la manera de hacer constar el contrato, en Francia no se hizo tampoco más que seguir la misma huella que en España habian trazado la costumbre y despues la ley. «Extendíase primero una especie de borrador, donde pudieran enmendarse, añadir ó quitarse palabras é ideas hasta quedar á gusto de la persona ó personas que encargaban el escrito,» todo en letra menuda, por lo que á este escrito se le llamó *minuta*, y á cuya coleccion se ha dado por mucho tiempo entre nosotros el nombre de *minutario*, y á los interesados se les entregaba una copia con más espacio formada, en limpio y letras más gruesas, de lo cual esta copia tomó el nombre de *grossa*.

Las minutas debian de guardarse en paraje seguro bajo la responsabilidad del Escribano, y si no quisiera guardarlas ó las perdiera, debia de pagar todos los perjuicios (3). En Francia se observaba exactamente el mismo procedimiento, redactando las *minutas*, que habia de conservar el Notario, y dando á los interesados las mismas *grossas* con idénticos nombres (*minutes grosses*). Existe, sin embargo, una circunstancia muy notable que no puedo pasar en silencio, aunque sea anticipando ideas. En Francia aun subsiste en la forma este mismo imperfecto modo de instrumentar: poco ó nada se ha adelantado, mientras en España se abandonó á principios del siglo XVI por Pragmática de Isabel la Católica, para dar lugar al actual protocolo, mucho más ordenado, mucho más seguro para los intereses públicos, mucho más perfecto, como despues tendremos ocasion de observar. Por lo demás, en España asumieron los Escribanos la fé pública en cuanto á la contratacion se referia, con exclusion de todo otro funcionario, á la vez que en Francia quedó por Felipe el Hermoso lamentable confusion establecida, pues que al lado de los Notarios subsistian con distintas funciones los Tabeliones, que libraban las *grosses* de los contratos, los Guarda-notas que tenian el depósito de las minutas, y los Guarda-sellos, encargados de poner en los actos el sello de la jurisdiccion, en virtud del cual solamente eran ejecutorios. Tres funcionarios nada ménos fueron en Francia necesarios para dar autoridad al acto; en España, donde quiera que aparecía el signo del Escribano, allí iba el testimonio de la verdad, y su testimonio era por tanto verdadero, y creído y ejecutorio, mientras algun vicio de nulidad no llevase consigo, lo cual es de todos los países y de todas las épocas. Los Notarios tambien en Francia entendian por entonces en los asuntos civiles y criminales (4).

Así continuó el Notariado en ámbos países por espacio de un siglo, hasta que sobre él llovió la plaga de la enajenacion de los oficios, y tambien en esto se ve que aun en las desgracias fué el Notariado francés, con relacion al tiempo, muy detrás de nosotros. El siglo XIV nos dió en España el espectáculo triste de las donaciones sin número ni causa que se llamaron *mercedes Enriqueñas*, y con este ejemplo, las épocas posterior-

res hicieron de los oficios de la fé pública y de otros muchos objeto de especulacion y luero, vendiéndose sin freno á más ó ménos precio segun las necesidades del Erario lo exigian. Luis XII en el siglo XV, agobiado por las deudas contraidas por Carlos VIII para recuperar el Ducado de Milan, incurrió en la misma grave falta, comenzando una serie de ventas, que organizada despues por Francisco I, continúa hoy en favor de los Notarios franceses, constituyendo respecto de los oficios enajenados con sus minutas y la facultad de ejercer una propiedad anómala sobre lo que no es ni puede ser nunca suyo, que aquellos Notarios exageran hasta querer hacerla extensiva á la clientela. En España, por fortuna, aunque de mala manera, pues aun no se ha reintegrado, como todo buen pagador hiciera, á los propietarios de los oficios, ha desaparecido ya este vicio de origen.

El siglo XV fué fatal al Notariado francés, no sólo por la venta iniciada de los oficios, no sólo por la desorganizacion en que como hemos visto se encontraba, sino tambien por la opinion que entonces ya se comenzó á tener de sus actos y de su conducta; opinion que como negra y fatídica sombra le persiguió implacable (1) hasta fines del siglo XVIII. Menot, célebre predicador del siglo XV, apostrofaba á los Notarios de su tiempo desde la cátedra del Espíritu Santo de esta manera: «*Falsarii Notarii*, falseadores de vuestro juramento.» Otras veces señalaba á sus ovejas un género de briboneria comun á aquella época, á saber: «Los Notarios que de acuerdo con una de las partes libraban las cartas diferentes de las minutas: *Notarius, traistre Tabellion, dedit litteras in oppositione venditionis*. Parecidos ultrajes dirigió tambien otro predicador de la misma época, y Guillermo Coquillard, poeta satírico, ridiculizando los escándalos y vicios del tiempo de Luis XI y de Carlos VIII, llamólos Notarios sin sentido comun, de cabeza hueca, juvenzuelos, encubridores de ladrones, y aun esto último á cara descubierta, por más que cause rubor decirlo (2).

Tambien en España hubo mucho tiempo despues otro poeta, célebre por su ingenio, que trató de ridiculizar la institucion de la fé pública. Pero ¿de qué modo? Vedlo:

«En sepulcro de Escribano  
una estatua de la fé?  
No la pusieron en vano,  
que afirma lo que no ve.»

Ya habeis comprendido todo el alcance de este epigrama; pero ¡qué diferencia de pensamiento, qué diferencia de lenguaje y qué diferencia de crítico! La comparacion de ámbos poetas nos consuela del daño que el nuestro haya podido hacer con sus versos, aunque bien sabemos que los poetas muchas veces procuran excitar la hilaridad, no á costa de un individuo vicioso, sino á costa de toda una clase, como otro de ellos ha dicho muy bien, y así hemos visto con frecuencia en los teatros procurarse un aplauso con un chiste que se ha hecho recaer sobre clases tan respetables como Médicos, Abogados, Magistrados y aun Sacerdotes y Reyes. Esta es cuestion de gusto. Pero de todos modos, de la comparacion resulta que nunca debió en España llegar á tanto como en Francia el desprestigio de la clase Notarial, y mucho ménos se lee en ningun Diccionario de la lengua española lo que en el de la francesa por Richelet se encuentra al definir la palabra Notario. Hé aquí los versos que contiene:

«Il n'est rien de plus beau qu'un Notaire honnête homme;  
Mais dans ce corps, on a vu de tout temps  
e glisser de fripons, parmi les braves gens.»

«No hay nada más hermoso que un Notario hombre de bien; pero en esta clase se ha visto en todo tiempo deslizarse bribones entre las gentes honradas.» Creo, señores, que para muestra de la opinion que en ámbos países ha merecido en lo antiguo la institucion Notarial basta ya lo dicho, y vuelvo atrás para reanudar el roto hilo de mi desaliñado discurso.

Llegamos al siglo XVI, y esta época de grandes vicisitudes históricas ofrece tambien caracteres muy marcados para la historia de la institucion, así en España como en Francia. No nos será posible agradecer bastante á Isabel la Católica los beneficios que á los intereses públicos y á la clase hizo, publicando su Pragmática de 7 de Junio de 1503 (3). La forma que hasta entonces se daba á la instrumentacion, esto es, la minuta, y para los interesados la carta, expedicion ó *grossa*, procedimiento que con extrañeza vemos aun usado en Francia, pareció con mucha razon y sano criterio impropia de la naturaleza del acto jurídico, ocasionada á perturbacion en las relaciones de derecho establecidas por el contrato, y poco á propósito para prestar confianza y dignidad al depositario de la fé pública, á quien halló desempeñando uno de los más importantes cargos destinados á regir la vida civil de las familias y de los pueblos.

Armonizar los intereses de estos con la dignidad del Notario; garantizar la veracidad del instrumento público y darle vida perpétua, colocándole al abrigo de todo género de ataques, de modo que siempre y en todo lugar y tiempo apareciera ser el mismo, íntegro, inalterable, firme y valedero en juicio; estos son los objetos que se propusieron los sabios legisladores de aquel glorioso reinado por tantos títulos digno de eterna memoria. La Pragmática, pues, á que me refiero, abandonando el inconveniente y rutinario modo de hacer constar las convenciones, comun entonces á Francia y España, estableció el libro *Protocolo*, en el cual habia de escribirse, y se escribe

(1) SAINT-HILAIRE.—Du Notariat et des offices.

(2) Notaire en parchemin de corne; maistre Florentin, teste molle; messire Dreux, barbe follette. Maistre Mathieu de hoche Prune (C'est-à-dire maraudeur, voleur), precepteur de rifle Pœune (Recéleur de voleur d'argent) etc.... Basta de dicterios.

(3) Ley 4.ª, tit. XXIII, lib. X de la Nov. Recop.

ciertamente por extenso, la escritura que ha de otorgarse, con todas sus cláusulas, requisitos y solemnidades legales, y despues de leída y prestado por las partes el necesario consentimiento, requisito esencial de todo contrato, la firman los otorgantes con los testigos y el Notario, quedando por sólo esto perfeccionado el acto. ¿Es necesario cumplir el contrato? ¿Es preciso ejercitar en juicio las acciones que de él nacen? ¿Es indispensable proveer al adquirente de un derecho ó una cosa del título legal que acredite en todo tiempo su dominio? Pues esto fácilmente se resuelve. El Notario por sí, á pedimento de la parte interesada, expide una copia literal de la escritura, la autoriza con su signo y su firma, y esta copia por sí sola, sin más autorizacion, sin más confirmacion de nadie, aunque otra cosa diga M. Saint-Hilaire, por sólo la autoridad del signo y firma del Notario; produce todos los efectos apetecidos en juicio y fuera de juicio, es decir, siempre y en todas partes. Puede darse un procedimiento más sencillo y más decoroso para la institucion Notarial?

El signo del Notario, que en opinion de unos representa el antiguo juramento; que en opinion de otros sustituye á la señal del anillo que los Emperadores de Occidente daban á los Notarios cuando habian de autorizar un acto; que en opinion de otros equivale á los sellos, ya de plomo, ya de cera, que aun suelen hallarse en las antiguas cartas, y que en la de otros no es más que un signo convencional que simboliza el testimonio de verdad; este signo, repito, que nadie más que el Notario puede usar, por sí sólo da el carácter de autenticidad al documento en que se encuentra; el cual documento, sin más requisitos ni adminículos que el cotejo, cuando por la parte á quien perjudica fuere en juicio y solamente para el juicio pedido, produce plena prueba. Simplificacion es esta que muchos países que se consideran los más ilustrados sobre la haz de la tierra quisieran ver establecida en su propio derecho.

Isabel la Católica, de carácter varonil, de comprension y amabilidad encantadora, gran política, esposa fiel, madre tierna y bienhechora amante de sus pueblos; Isabel la Católica, que fundó la nueva patria uniendo con su matrimonio las dos coronas de Castilla y de Aragon, que arrojó de ella la última raza mora, guarecida en los muros de la bella Granada, que dió á Colon sus propias joyas y adornos para que acometiese las más grande de las empresas, el descubrimiento de un nuevo mundo; esta poderosa Reina, nunca olvidada y querida siempre, fué la que en España hizo desaparecer las *minutas* y las *grossas*, que hoy constituyen el principal modo de instrumentar en Francia, para sustituirlas con el actual procedimiento mucho más natural, porque está más en armonía con la naturaleza de los actos; mucho más filosófico, porque responde á principios más ordenados y científicos, y mucho más útil, porque con caracteres más indelebles garantiza la propiedad y los derechos de la familia.

¿Y qué se hizo entretanto en Francia? Poco ciertamente, y sobre lo poco malo. Francisco I, Rey caballeroso y protector de las letras y de las artes, enérgico y batallador, por más que en lo de Pavía todo lo perdiere ménos el honor, limitóse ciertamente á reglamentar la venta de los oficios, sometió á los Notarios á exámen de moralidad y capacidad, hizo sus actos ejecutorios en todo el reino, y entre algunas otras disposiciones de escasa importancia concedió á los Notarios ciertos privilegios, entre ellos el derecho de librar las *grossas (grosses)* con exclusion de todo otro funcionario. Valiera más que así lo hubiera dejado; pero ¡ah, que esta época nos presenta tambien un contraste horrible en la historia y consideracion del Notariado en ámbos países! Cuando Isabel la Católica acababa de enaltecer el ejercicio del cargo, dándole una forma más regular y filosófica; cuando todas las disposiciones legislativas de algunos siglos atrás concurrían en España y especialmente en Aragon, Valencia y Cataluña á ennoblecir el Notariado hasta donde el espíritu de la época podia llevarlo.... ¡qué desgracia, señores, para todos! en Francia Francisco I, queriendo castigar con mano fuerte á los Notarios falsarios; que algunos debian de ser cuando á tal punto llegaron las cosas, les impuso nada ménos que la pena de muerte. Pero aun lo peor no es esto, sino que no tardó la ocasion en que se cumpliera tan horrible é infamante pena, pues «en efecto, el 8 de Marzo de 1581, Herbin, Notario del Châtelet de París, fué ajusticiado por haber antedatado una obligacion (1).» Por más que en España no haya memoria de semejante hecho, no os lo digo para excitar vuestro orgullo, sino vuestro sentimiento; porque á la verdad, señores, constituyendo por la naturaleza de la institucion el Notariado de todos los países una gran familia, á todos nos alcanza, si no el daño, por lo ménos el motivo de entristecimiento y pena. ¡Quiera el cielo que en ningun país del mundo se repitan jamás hechos de tal naturaleza!

Enrique IV hizo al fin desaparecer la confusion extraña que en Francia resultaba de la triple gestion de Notarios, Tabeliones y Guarda-notas, reuniendo estos cargos en un solo oficio hereditario (2); pero aun así no debieron cesar las causas que á tan mal andar trajeron por entonces al Notariado francés, cuando Juan del Crosse, en una obra publicada en Lyon en 1610, solicitaba de Enrique IV que «quitase á los falsos Notarios los medios que tenian de anticipar fechas, de variar, de alterar y de suplantar las hojas de sus libros.»

Loyseau, el amigo de los Notarios, el defensor de los oficios, como dice Saint-Hilaire, aseguraba en 1614 que los malos Notarios anticipaban tantas cuantas fechas querian, principalmente cuando para ello estaban de acuerdo las partes, y que muy frecuentemente cambiaban la hoja de enmedio de un

(1) SAINT-HILAIRE.—Du Notariat et des offices, pág. 365.—Papon, Recueil d'arrets notables des cours souveraines de France, Edition de Paris, 1621, tomo II, pág. 1258.

(2) Edit. de mois de mai, 1597.

(1) Ordenaciones del Colegio de los Notarios del número de Zaragoza.

(2) CERVINO.—Historia del Notariado y de los oficios.

(3) Ley 4.ª, tit. VIII, lib. II del Fuero Real.

(4) CLERC.—Théorie du Notariat.—Introduction historique

contrato y la rehacian á su voluntad sin tocar á la última hoja en que estaban las firmas de las partes. No sucediera esto si hubiesen adoptado el sistema establecido por Isabel la Católica. Finalmente, Maurice, en un libro publicado en 1617, se expresaba así: «Mas en esto debemos deplorar la infelicidad de este siglo que autoriza el vicio y deja con frecuencia impunes las falsedades, pues aquel que mejor sabe forjar una falsedad es reputado como un Notario maestro, como el más hábil y experto en su arte.»

Indicaciones son estas, á mi entender, más que suficientes para obligarnos á pasar por alto sobre los siglos XVII y XVIII, siglos que podríamos llamar de ignominia; porque, en efecto, con estos ejemplos, con la multiplicidad de ventas que de los oficios se hicieran en Francia y también en España, y con la codicia de los gobernantes que por un puñado de oro vendían no ya sólo el oficio, sino hasta la facultad de venderlo, esto es, de ampliar el número de los depositarios de la fé pública, nada bueno, en verdad, podemos contar de ellos.

Afortunadamente detrás de una memorable y sangrienta revolución, que habiendo estallado en Francia, por sus guerras, por su filosofía y por su alcance político, no parece sino que vino á comover los cimientos del mundo, aparece el siglo XIX, época de desenvolvimiento, época de organización general, época en que la razón mata el fanatismo de las tradiciones y siembra el gérmen de nuevos, futuros y grandes adelantos en todos los ramos del saber humano. Quisiera yo poder entrar en el desarrollo de estas ideas, porque en efecto el asunto lo merece, y á muchas y grandes consideraciones se presta; pero la índole y objeto de este trabajo no lo permiten, y tendré que limitarme á continuar el curso de los hechos en la vida de la institución Notarial.

Aquí la Francia, aunque en la manera de hacer constar las convenciones no mejoró gran cosa, pues no abandonó el viejo y desacreditado sistema de *minutas* y de *grossas*, nos adelantó sin embargo, medio siglo en la organización del Notariado. No es extraño que tal haya sucedido, cuando la Europa entera apenas ha tenido tiempo de reponerse del espanto que aquella sangrienta tragedia le causara. Es de advertir, sin embargo, que ya las Cortes de Cádiz en 1812, con sus acertadas y memorables disposiciones, dieron comienzo á la reforma medio siglo despues llevada á cabo con general aplauso, pues ellas iniciaron, esta vez con propósito de no retroceder, la reversion de los oficios y la separación de la fé judicial de la extrajudicial, con otras medidas que despues no se ha hecho más que complementarlas y perfeccionarlas. Pero la reaccion irreflexiva de 1814 echó por tierra el edificio apenas levantado por aquellos sabios legisladores, y las cosas volvieron al ser y estado que ántes tenían.

El Notariado español quedó otra vez ligado á sus viejas constituciones, y así han marchado sus asuntos con paso tardo y visible disgusto, hasta que en 1844 y 1863 comenzó la nueva era de su completa regeneración. Francia la debe á su ley de 25 de Ventoso, año XI de la república: España á la ley de 28 de Mayo de 1862, y á su reglamento de 30 de Diciembre del mismo año. Medio siglo es, como he dicho, la diferencia, y si de la comparación de una y otra ley resulta ventaja de nuestra parte, podemos dar por bien empleado ese medio siglo, que nos ha proporcionado espacio y medios para estudiar en el ejemplo y en las lecciones de la experiencia lo necesario para mejorar nuestra organización. Preciso es, pues, aun cuando sea á grandes rasgos, examinar las principales cuestiones que ámbas leyes presentan á nuestro estudio: no es tampoco necesario más para formarse una idea exacta de las diferencias notables que en ámbos países existen.

A cuatro puntos capitales voy á reducir, para no cansar á la Academia, el examen comparativo de estas leyes. Es el primero la organización del personal en sus condiciones de disciplina y de dependencia de los poderes del Estado: el segundo, los requisitos de capacidad y los estudios preparatorios para su instrucción científica: el tercero, la manera de actuar en ámbos países, ó lo que es lo mismo, las circunstancias y solemnidades que constituyen la instrumentación; y el cuarto, el valor legal de estos instrumentos, ó sea la consideración que las leyes prestan á su carácter, y por consecuencia al nuestro como Notarios.

El personal de los Notarios en Francia está, como en España, sometido á reglas precisas é inalterables para toda Autoridad que no sea el poder supremo del Estado. La ley de 25 de Ventoso, año XI de la república, dispuso que el número de Notarios para cada departamento fuese determinado por el Gobierno, de manera: primero, que en población de 400.000 habitantes y de ahí arriba hubiese uno á lo más por cada 6.000 habitantes; y segundo, que en las demás poblaciones hubiese dos Notarios á lo ménos, y cinco á lo más por cada distrito de Juzgado de paz. Véase, pues, que la base de la demarcación Notarial en Francia es el número de habitantes cuando de grandes poblaciones se trata, y que en los distritos rurales no hay fijo criterio de antemano establecido por la ley, sino que el Gobierno puede arbitrariamente designar el número de Notarios, siempre que no baje de dos, ó no exceda de cinco. ¿Tendré necesidad de demostrar la improcedencia de esta base? Pues qué, ¿es exclusivamente el número de habitantes el que determina el movimiento de la contratación en las grandes poblaciones? Pues qué, ¿no sucede en Francia, como en Inglaterra, como en España, que París y Londres y Madrid son las poblaciones que más artesanos y obreros y pobres encierran, y por su consecuencia, las que con relación al número de habitantes ménos contratación producen? ¿No sucede en Francia como en España que hay poblaciones menores de 100.000 habitantes, en las que por hallarse aglomeradas la industria, las artes, los grandes establecimientos agrícolas y el comercio, en muchas de ellas marítimo, existe un movimiento constante de negocios,

un cambio continuo de prestaciones, y por consecuencia un centro de contratación relativamente más extenso, más importante y de valores más alzados aun que en las grandes poblaciones? Pues si esto es evidente, la base de la demarcación Notarial en Francia no es equitativa, no puede ser justa para los Notarios, ni arreglada tampoco á las naturales exigencias y necesidades del interés público.

En España, por el contrario, segun el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, para fijar las demarcaciones Notariales que aun están en vías de perfeccionarse con arreglo á nuevos datos estadísticos se ha oído á las Audiencias territoriales, á los Gobernadores civiles, á las Diputaciones provinciales y á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, y con informes razonados de estas corporaciones, además de otros datos que ya en el Ministerio existían, se ha formado un cuadro completo de demarcación para toda España y algunas islas, como las Baleares y Canarias, tomando como base, no el número equivoco de habitantes, sino más bien las circunstancias de localidad en cada punto ó distrito, la frecuencia de las transacciones, la decorosa subsistencia del Notario segun el número probable de actos que en cada localidad ocurren, y la facilidad de las comunicaciones. Con este procedimiento se atiende al interés público lo mismo que al del Notario, y la operación envuelve indudablemente mayores garantías de acierto. Soy, pues, de opinión de que la demarcación Notarial es más equitativa y justa en España que en Francia.

La independencia del Notario está del mismo modo asegurada en ámbos países. En uno y en otro es el cargo vitalicio; no puede el Notario ser cambiado de residencia sin su consentimiento, y si en Francia no es destituido ni aun suspendido sino por virtud de juicio, en España tampoco es suspendido gubernativamente (1), sino en virtud de sentencia en causa criminal, ni la Notaría puede declararse vacante más que por muerte, por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales, por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitación perpétua absoluta ó especial para el cargo de Notario, ó por renuncia admitida. No nos llevan en esto tampoco ventaja los franceses, y si bien se mira, es muy posible que suceda lo contrario.

Pero donde yo encuentro lamentable confusión para los Notarios franceses y una desigualdad irritante entre ellos, es en lo que concierne á la extensión del territorio en que pueden y deben ejercer sus funciones. Son de tres clases ó categorías los Notarios franceses: de primera, los del Tribunal de apelación; de segunda, los de distrito ó Tribunal de primera instancia, y los de cantón ó Juzgado de paz de tercera. Los derechos y atribuciones son en todos los mismos; pero la extensión del territorio en que pueden actuar varía notablemente, y esta es la diferencia que distingue y caracteriza las tres categorías. El Notario de primera clase puede ejercer en toda la extensión del territorio sometido á la jurisdicción del Tribunal superior; el de segunda clase sólo en el territorio del Tribunal de primera instancia, y el de tercera en el cantón ó territorio del Tribunal de paz; pero como el territorio del cantón está contenido en el del Tribunal de primera instancia, y el de este en el del Tribunal superior, viene á resultar que las facultades del Notario de cantón son absorbidas por las del Notario del Tribunal de primera instancia, y las de uno y otro por las del que actúa en el territorio del Tribunal superior. ¿Quién no ve en esto lo que ántes hemos dicho, una confusión lamentable y una irritante desigualdad? ¿Mucho debe de padecer el decoro profesional del Notario del cantón, cuando acometido se vea en su propio territorio por los de primera y segunda clase, á expensas de aquel, tan notoriamente privilegiados!

En España, á pesar de hallarse la institución Notarial en la infancia segun la comisión de la Sociedad francesa de Legislación comparada, fuerza es convenir en que ha nacido más robusta y exenta de esa especie de vicio escrofuloso que tanto debe amenguar el vigor del organismo y debilitar el amor propio de los Notarios de los cantones franceses. En España no existe semejante desigualdad: aquí tenemos todos idénticas facultades; aquí el decoro profesional está en todos á igual altura. Todos los Notarios españoles podemos actuar en los pueblos que componen nuestro respectivo distrito Notarial cuando en ellos no exista Notario de residencia fija; que si en el pueblo existiese, ninguno podrá hacerle sombra ni mala obra, á ménos que por incompatibilidad ó por causas especiales que medien entre el Notario y el cliente este no requiera á otro Notario para que le autorice tal ó cual acto ó escritura determinada, en la cual, para evitar intrusiones, ha de expresarse necesariamente esta circunstancia. Las Juntas directivas de los Colegios están encargadas de velar por el decoro de la profesion y de corregir y castigar disciplinariamente al que á estas decorosas y honradas disposiciones contravenga; y si las facultades disciplinarias de las Juntas no consiguiesen evitar la reincidencia, la Dirección general del Notariado tiene toda la extensión de poder necesaria para hacer entrar al Notario infractor en el camino de su deber. Nuestra posición es evidentemente más clara y más á propósito para conservar entre los Notarios la buena armonía, la consideración y el aprecio que como leales y buenas compañeros todos nos debemos.

Y ya que de las Juntas directivas he hablado, bien será que haga algunas indicaciones acerca de su organización y facultades en ámbos países.

Hay en Francia para cada capital de Tribunal de primera instancia una Cámara Notarial encargada de mantener la disciplina entre los Notarios del distrito (art. 1.º, Ordenanza de 4 de Enero de 1843), por quienes es elegida. La Cámara de París compónese por excepción de 19 individuos; las establecidas en los departamentos, en que el número de Notarios excede de 50,

(1) Art. 44 de la ley del Notariado.

se forman de nueve individuos, y las demás de siete. Los miembros de la Cámara eligen entre sí Presidente, Síndico, un Relator, un Secretario y un Tesorero, de los cuales el Presidente ó el Síndico y el Secretario han de ser necesariamente elegidos entre los Notarios residentes en la capital del Tribunal de apelación, y en las otras Cámaras del Tribunal de primera instancia bastará que uno de aquellos funcionarios resida en la capital.

El Presidente de la Cámara tiene voz preponderante en caso de dividirse las opiniones, y los acuerdos se inscriben en un registro que debe ser comunicado al Ministerio público cuando este lo requiera. Las atribuciones de las Cámaras consisten principalmente en pronunciar ó provocar, segun los casos, la aplicación de todas las disposiciones disciplinarias, en prevenir ó conciliar todas las diferencias entre Notarios, y no resultando conciliación, emitir su opinión por simple informe; y en prevenir ó conciliar igualmente las quejas y reclamaciones que se presentasen contra los Notarios en razon de sus funciones; y las penas, cuya aplicación les incumben, son pronunciar, segun la gravedad del caso, ya el llamamiento al orden, ya la censura simple por la misma decisión; ya la censura con reprobación por el Presidente á los Notarios en persona ante la Cámara reunida, ya la privación del voto deliberativo en la Asamblea general; ó ya la prohibición de la entrada en la Cámara durante un espacio de tiempo, que no puede exceder de tres años por la primera vez, y que podrá elevarse á seis años en caso de reincidencia. Estas son las penas que puede aplicar la Cámara Notarial; pero hay que tener presente que en Francia la acción disciplinaria se divide entre las Cámaras y los Tribunales civiles, los cuales, sin perjuicio de aquellas penas, pueden á su vez, por cuestiones disciplinarias; pronunciar la suspensión ó la destitución y condenar á multa y á indemnización de perjuicios. Estas son, brevemente expuestas; las más notables circunstancias que constituyen la organización y facultades de las Cámaras Notariales francesas. ¿Pero nos llevan en esto ventaja alguna? Veámoslo.

Nosotros tenemos la equivalencia de aquellas Cámaras Notariales que son las Juntas directivas de los Colegios (1), con la diferencia de que nuestras Juntas residen en las capitales de territorio de cada Audiencia, que son precisamente las del territorio de cada Colegio Notarial (2), y se componen solamente de un Presidente con el nombre de Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario, los cuales no podrán ser elegidos más que entre los Notarios que residen en la capital del territorio (3). En las Cámaras Notariales francesas tiene el Presidente voz preponderante; pero en nuestras Juntas sólo prepondera el voto de las mayorías; siendo absolutamente igual el voto y la voz de cada uno de sus individuos, sobre los cuales el Presidente no tiene otro privilegio que el de dirigir las discusiones, pues hasta la iniciativa de los asuntos es también igual en todos. Las Juntas eligen un Delegado y un Subdelegado en cada capital de Juzgado de primera instancia, ó lo que es lo mismo, en cada distrito Notarial, y por este medio su acción es más inmediata y directa sobre los Notarios de los puntos más distantes de la capital para mantener la más rigurosa disciplina, uniformar la práctica y velar por el mejor servicio público y por el decoro de la clase (4).

Las atribuciones de nuestras Juntas consisten en pronunciar y aplicar desde luego las correcciones disciplinarias; en comunicarse oficialmente con la Dirección general del Notariado y con las Juntas de los demás Colegios; en informar al Gobierno y á la Audiencia del territorio en cuantos asuntos se le consulten; en prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo; en formar el presupuesto anual de gastos, recaudar é invertir los fondos del Colegio, formar y mantener un Monte-pío para las viudas y huérfanos de Notarios, llevar un expediente personal para cada uno de estos, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; y además cada Junta tiene otras muchas facultades consignadas por sus Ordenanzas particulares, que aprobadas por el Gobierno, tienen la misma fuerza de obligar que la ley y el reglamento, supuesto que en este están ya previstas y dispuestas (5). Las penas cuya aplicación incumbe á nuestras Juntas por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, son la de amonestar á los Notarios, reprenderlos por eserito, y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. Aquí no se hace pasar á ningún Notario ante sus compañeros por la vergüenza de verse privado de voto deliberativo en las Asambleas ó Juntas generales; aquí no se prohíbe á nadie la entrada en la Cámara ó Junta directiva; estos son aquí derechos inherentes á la personalidad del Notario, derechos inmanentes de la calidad y naturaleza del cargo, y ó no ha de ejercer este cargo, ó ha de ejercitar libérrimamente aquellos derechos. Por lo demás, si á instancia del Ministerio público ó de oficio hubiere de procederse á la aplicación de correcciones disciplinarias á los Notarios, esto no podrá verificarse por los Jueces de primera instancia sino á prevención con las Juntas directivas de los Colegios (6), cuya prudente intervención comprenderéis, sin más explicaciones, el valor que á primera vista tiene.

Del ligero examen que acabo de hacer resulta claramente que la organización y atribuciones de las Cámaras Notariales francesas y las de las Juntas directivas de los Colegios españoles son muy parecidas, si bien se nota desde luego que el menor número de individuos ha de dar necesariamente mayor cohesión y unidad á la acción de estas últimas, cuyo carácter

(1) Art. 42 de la ley del Notariado.

(2) Art. 140 del reglamento Notarial.

(3) Artículos 111 y 112 del mismo reglamento.

(4) Art. 114 del reglamento.

(5) Art. 116 del reglamento.

(6) Art. 117 del reglamento.

oficial se ve también más determinado por cuanto de oficio se comunican con la Dirección general, con los Tribunales y con cualesquiera otras Autoridades. Así es que merced á estas buenas relaciones con los poderes públicos, que tan bien parado dejan el decoro del Notariado español, no hemos tenido nunca que lamentar disposiciones como la Ordenanza francesa de 30 de Diciembre de 1842, que niega la inamovilidad al Notariado de la Argelia; ni otras como la de 27 de Enero de 1843 sobre la disciplina, que levantó la opinión general contra los Notarios, haciendo públicas las desconfianzas y las prevenciones del poder; ni hemos tenido por fortuna Ministros que rehusen admitirnos en el número de las capacidades electorales; ni una Magistratura tan severa con nosotros que nos haya hecho sufrir en nuestra dignidad y en nuestro amor propio, sino que por el contrario, justa y aun deferente, nos ha dispensado siempre la consideración que á la naturaleza de nuestro cargo corresponde; ni, en fin, por estas causas nos hemos visto en el caso en que allá por los años de 1848 próximamente se encontró el Notariado francés, época en que los más antiguos y pundonorosos Notarios abdicaban de sus funciones por miedo al porvenir, el número de candidatos disminuyó, los padres de familia cesaron de buscar en el Notariado colocación y alianzas para sus hijos, y se hizo en último término el vacío, como gráficamente nos dice M. Saint-Hilaire.

El segundo punto que ahora me toca tratar se refiere á los requisitos de capacidad y á los estudios preparatorios para la instrucción científica de los Notarios en ambos países.

Para ser Notario se requiere en Francia, según la ley de 25 de Ventoso, gozar del ejercicio de los derechos de ciudadano; haber satisfecho á las leyes sobre la conscripción; ser de edad de 25 años cumplidos; justificar el tiempo de trabajo prescrito por la ley, y presentar un certificado de moralidad y de capacidad, de manera que acreditados estos extremos y respecto de la capacidad, con sólo haber practicado con un Notario de clase igual á la que se solicita seis años enteros y no interrumpidos, de los cuales uno de los dos últimos, á lo menos, ha de ser en clase de Oficial mayor, ó bien sólo cuatro años, cuando tres de ellos se ha practicado con Notario de clase superior á la plaza que se solicita, etc., que hasta en esto hay privilegios, teniendo Notaría y prestando juramento y fianza, ya tenemos un Notario francés. La práctica, la rutina, el empirismo, que un literato español en un momento de buen humor explica, diciendo que consiste en no abrir un libro, huir de las personas instruidas, hablar mucho y en términos técnicos con los ignorantes, y respecto de la Medicina, curar por casualidad á los ménos, matar á los más, y en caso de duda, acometer lanceta en ristre á todos; estos son los elementos teóricos, esta la ciencia que la ley Notarial exige en aquel venturoso país.

No hemos de decir por eso, librenos Dios de semejante arrogancia, que entre los Notarios franceses no ha habido siempre y hay en el día Notarios distinguidísimos, grandes conocedores de su derecho, y sobre todo de la práctica Notarial, y aun poetas, literatos y escritores de merecido renombre. Cuéntanse entre estos Boulard, Notario de París, autor de la *Inglatera antigua ó Cuadro de las costumbres y usos de los antiguos habitantes de Inglaterra*.—Beneficios de la religión cristiana.—Historia de Inglaterra.—Historia literaria de los griegos, y la Historia de los ocho primeros siglos de la era cristiana; Cellier, Notario de Rouen, que escribió su *Filosofía del Notariado*; Dubos, *Inscripciones latinas y francesas*; Porlier, Notario de París, *Traducción de la Eneida de Virgilio*, *Cuadro histórico de la Francia*; y Angan, Berge, Carla, Coruet, Fleury, Langlois y otros varios que escribieron sobre el Notariado, así como Saint-Hilaire que se distingue por su franqueza y la elegancia de su frase, y Eduard Clerc que ha hecho un gran bien al Notariado francés, sistematizando y explicando por un orden rigurosamente científico, un curso completo de *Teoría general del Notariado y del Registro*.

Empero, por más que reconozcamos que en Francia ha sido y es el Notariado tan instruido como pueda serlo el de cualquier otro país del mundo, no por eso dejaremos de convenir en que la legislación Notarial de España pone más esmero y cuidados más especiales en la instrucción científica del Notario. En España tenemos de muy antiguo cátedras de Teoría en el Principado de Cataluña, y en el año de 1844 generalizáronse de manera que hoy las tenemos establecidas en todas las Universidades de España; y para penetrar en ellas, es necesario ser ya Bachilleres en Artes, y para salir de ellas es también preciso haber cursado Derecho civil, mercantil y penal de España, la parte necesaria de Derecho administrativo y de Derecho internacional privado, Historia del Notariado, Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos, Nociones del procedimiento y actuaciones judiciales, Paleografía, Moral del Notario, Organización del Notariado español etc., etc.; y con todo esto y los certificados de práctica en el estudio de un Notario, que también son de esencia, y el exámen de reválida que en la Universidad se sufre, no se ha hecho aun nada; porque para obtener una Notaría no basta comprarla, sino que es necesario presentarse armado de todas armas en el palenque de las oposiciones y ante un Tribunal formado por la Magistratura, el Ministerio público, la Cátedra misma y el Decano y Secretario de la Junta directiva del respectivo Colegio Notarial, luchar en buena lid con aspirantes de la misma clase y de la de Abogados, y acometerlos, y acorralarlos, y anonadarlos, y vencerlos, y sólo así se alcanza la Notaría, y sólo así se obtiene el título de Notario.

Ahora bien: ¿qué procedimiento ofrece más garantías de acierto en la elección y nombramiento de Notario, el procedimiento francés ó el español? ¿En dónde se atiende más á la instrucción científica del Notariado, en Francia ó en España? Esto no exige mayores demostraciones.

En España también hemos tenido y tenemos Notarios distinguidísimos, grandes conocedores de nuestro derecho, y aun poetas, literatos y escritores de merecido renombre. Valencia es una de las poblaciones en que más Notarios escritores han brillado en la antigüedad. Juan Esteve publicó en 1489 su *Dictionarium et frasiologium duarum linguarum valentina et latina*. Francisco Juan Pastor en 1547 su *Forii Regni Valentie*. Un Notario de Spinola publicó también en 1486 una obra sobre el misterio de la Inmaculada Concepción. Otra obra anónima publicó otro Notario en 1499, denominada: *Formularium contractuum et instrumentorum, secundum pragmaticam et consuetudinem civitatis et Regni Valentie*. Andrés Martí de Pineda en 1533 dió á luz su *Certámen poetich en laor de la Consepso*, y á mediados de este mismo siglo floreció el celebrado poeta Miguel Fúster. Francisco Mateu en 1636 publicó su *Antepromóstitico* á las victorias que se pronostican al Excmo. Cardenal, Duque, Par de Francia, Juan Arnaldo Richelieu, contra la Majestad Católica. Marco Antonio Ortí, Notario de la fábrica del Río de Valencia, escribió varias obras literarias, poesías y romances en 1638, 40, 56 y 59. Vicente Juan de Exulve dió en 1643 su *Præclara artis Notarie*. Carlos Ros, autor de la célebre poesía titulada *Rondalla de Rondalles*, de una Gramática valenciana y de otras varias obras escribió también en 1738 *Norte y Exámen de Escribanos públicos*. Finalmente, D. Juan José Sanchez publicó en 1794 su obra en tres tomos *Nobleza, privilegios y prerogativas del oficio público de Escribano* (4). En las demás provincias de España muchos son los Notarios escritores que aquí podrian citarse; pero no siendo este un estudio bibliográfico, me limitaré á mencionar algunos otros más conocidos, como Francisco Ortiz de Salcedo en 1538; Jaime del Castillo y Hospital en Zaragoza; Diego de Rivera, Notario granadino en 1617; Antonio de Argüelles, Notario de Toro; Miguel Moreno de Villacastin, Notario de la Real Curia, hombre grave de costumbres, célebre por el estilo, venerable en las maneras, que mereció por su notable elocuencia ser enviado á Roma en compañía de D. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero, Senador de Castilla, legados régios cerca del Pontífice Urbano VIII (2), y D. Pedro Melgarejo Manrique de Lara, Jurisconsulto y Escribano mayor del Cabildo de la villa de Olvera.

Las islas Baleares nos han dado también Notarios muy ilustres, á saber:

Antonio Moll, Síndico y Archivero perpétuo del reino de Mallorca, comentador de sus fueros y privilegios y compilador de los mismos. Sus obras, impresas en el siglo XIII, fueron de muy notoria utilidad.

Mateo Salcet, Notario en el siglo XIV, escribió un *Noticiario* notabilísimo que mencionan varios historiadores con encomio, y especialmente el Paborde Terrasa y el erudito P. Villanueva. Se le cree autor de varias poesías.

N. Corso escribió á fines del siglo XIV sobre cuestiones administrativas del reino de Mallorca.

Ramon Lull, descendiente del gran Raimundo Lulio. En 1501 desempeñó el importantísimo cargo de Conseller del Reino. Fué hombre de letras, y cultivó la poesía lemosina.

Pedro Gomis, cultivador también de la poesía lemosina. En un certámen solemnísimo abierto en la ciudad de Valencia en 1511 obtuvo el primer premio por su obra, que un historiador califica de *preciosa composición poética*.

Juan Abelló fué en 1514 miembro del grande y general Consejo de Mallorca por uno de sus Estamentos. Es autor del notable *Código* que lleva su nombre, y se halla custodiado en el Archivo histórico. En las revueltas de las Comunidades figuró en las filas de la nobleza mallorquina, y vió morir asesinada por los revoltosos á su esposa Doña Isabel Abellona, como la llama un documento histórico, herida mortalmente á su hija Leonor, y saqueada su casa.

Jorge Miguel Albert fué uno de los que cultivaron la hermosa poesía lemosina en la época en que era tan estimada en el mundo literario. A su calidad de poeta debió el honroso título de *Comes Palatinus*, de cuyo título hizo uso al legitimar una hija en 1517. Tomó parte en el gran certámen que en honor de Raimundo Lulio se celebró en 1502, siendo uno de los insignes poetas que aspiraron al premio del jacinto de oro, leyendo un notable canto en estrofas de arte mayor.

Pedro Litrá, Síndico de Mallorca en la corte del Rey Católico, docto y muy erudito en materias históricas. En el Archivo general de la isla existe una interesante correspondencia con los Jurados de ella desde la corte del Monarca, en una de las cuales describe artística y geográficamente la ciudad-corte de Boabdil despues de ocupada por los Reyes Católicos, á quienes siguió Litrá en aquella alta empresa.

Pedro Antich, poeta del siglo XVI. Como Abelló figuró cuando las Comunidades en las filas de los nobles, y su casa fué saqueada por los agermanados.

Melchor Sans, de quien hizo tanto aprecio ya en su juventud el Emperador Carlos V, que en 1544 quiso asistir á su exámen. Dió nombre á la calle en que vivía, la cual lo conserva en la actualidad.

Vidal N., poeta del siglo XVI.

Tomás Marcer, poeta latino, y uno de los que cantaron las glorias del Emperador Carlos V.

(4) Debo estos interesantes datos á mi amigo D. Ezequiel Zarzoso, Notario de Valencia, cuya erudición y cuya ciencia y talentos tiene bien demostrados en sus escritos, que despus citaré.

(2) Estos datos han sido sacados de la notable Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura de Redacción de instrumentos públicos, presentada por el Dr. D. Salvador de Torres y Aguilar al Tribunal de oposiciones de que formé parte para proveer esta cátedra, que el Sr. Aguilar obtuvo por sus merecimientos con grande satisfacción de los Notarios de Madrid.

Jaime Pujol y Sampol, Escribano de la Real Audiencia y del Juzgado eclesiástico de la diócesis de Mallorca, Síndico Archivero perpétuo de la isla, Escribano de los Vireyes Don Baltasar de Borja y D. Juan de Santander, autor de una reseña histórica de los sucesos ocurridos en Mallorca desde 1612 hasta 1649.

Jaime Fé, Jurado del reino de Mallorca en 1691. El autor de la *Crónica de la ciudad de Alcudia*, de la cual era hijo Jaime Fé, coloca á este entre sus varones más ilustres en letras.

Jaime Gibert escribió á principios del siglo XVIII la obra *De arte Notarie*.

D. Juan Sabater de la Verdura, Notario, Escribano mayor y Secretario de la Real Audiencia, falleció en 1719; fué autor de varias obras.

D. Márcos Joaquin Roselló, fallecido en 1794, fué Doctor en Filosofía y Teología, Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Mallorca, varón docto que escribió sobre varios puntos y hechos históricos; y á él se debe la *Compilación de privilegios, noticias y reseñas* que ocupan varios tomos.

D. Estéban Bonet y Perelló, fallecido en 1836. Escribió poesías en latín, castellano y mallorquin, entre las cuales figura el poema *La fuga de las musas*. Ocupó una posición muy distinguida, desempeñando en varias ocasiones el cargo de Alcalde primero de la capital de las Baleares. Hombre docto y amante de la ciencia Notarial; sus documentos, claros y concisos, revelan su saber, y los Notarios actuales asistieron á sus notables explicaciones.

Miguel Juan de Padrinas, varón erudito y uno de los que facilitaron datos y noticias á D. Gaspar de Jovellanos para escribir sus opúsculos históricos sobre Mallorca. Cultivó la Numismática, Historia, Música, Botánica y Geología; siéndole muy familiares las lenguas latina, griega y hebrea. Siguió correspondencia científica y literaria con Villarroya, Capmany, Jovellanos y Clemencin; fué laboriosísimo investigador de sucesos históricos de su patria, y escribió diferentes obras sobre Botánica, Historia, Bellas Artes, y unas observaciones que tituló *México-quirúrgicas*. Fué Notario de la villa de Felanitx en Mallorca, donde murió el día 2 de Enero de 1837.

Antonio Mir, Notario público y apostólico, Escribano mayor y Secretario de la Capitanía general, escritor muy versado en antigüedades é historia de aquella isla. Dejó trabajos curiosísimos, consignados en una extensa colección de manuscritos que han dado gran luz sobre sucesos históricos.

Finalmente, D. Gaspar Saneho y D. Miguel Ignacio Font, individuos de la Junta directiva del Colegio Notarial de Mallorca, de clarísimo talento, y que desde la libertad de enseñanza tienen cátedra de Notariado en Palma con notable aprovechamiento de sus discípulos (1).

En el siglo presente, la lista de autores es todavía más larga; pero habré de ser parco en su enunciaci3n para no ofender delicadezas y susceptibilidades. Así es que me limitaré á mencionar los nombres de D. José Bermudez de Febrero, Escribano de número de Madrid, de Lopez Pando y del de igual clase, D. Santiago Alvarado de la Peña, de los cuales el último se dió á conocer por muy notables obras literarias, y el primero publicó su *Librería de Abogados, Jueces y Escribanos*, cuyo elogio queda hecho con sólo decir que Jurisconsultos tan reputados como los Sres. Aznar, Gutierrez Tapia, García Goyena, Aguirre, Montalban y Carabantes le han reproducido diferentes veces, tributándole el homenaje de su admiración y respeto. D. Isidro Ortega Salomón dió á luz en 1848 su *Historia del Notariado en España*; nuestro actual Decano Don José Gonzalo de las Casas nos ha dado principalmente su *Diccionario general del Notariado de España y Ultramar*, sus *Comentarios á la ley Hipotecaria* y su *Tratado completo de instrumentos públicos*, además de otras muchas obras y trabajos de menor extension con que en el transcurso de más de 20 años viene enriqueciendo las bibliotecas de los Notarios; Don Juan Doegracias Carreira, su *Manual de Contratacion*; Don Pablo Cardellach, de Barcelona, su *Jurisprudencia práctica ó fórmulas contractuales*; D. Juan Eugenio Ruiz Gomez, de Málaga, sus excelentes *Comentarios á la ley del Notariado y su reglamento*; el ilustrado Jurisconsulto y erudito Catedrático de Notariado de la Universidad de Barcelona D. Félix María Falguera, Notario y hoy Decano de aquel Colegio, su *Formulario de Notaría*; D. Ezequiel Zarzoso, de Valencia, su *Reseña histórica del Colegio de Notarios* de aquella ciudad, y su recomendabilísimo *Tratado de teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, dado á luz en el presente año; y por último, mi querido amigo D. Pablo de la Lastra, actual Secretario de este Colegio, y D. Vicente Callejo Sanz, Censor del mismo; D. Miguel García Noblejas, D. Francisco Muñoz, Don Narciso Gifré de Balis, D. Juan Galan, de Salamanca; D. Policarpo Santistéban y Morales, D. Ramon Juan y Seva con su utilísima *Recopilación de las medidas agrarias de España*, y otros muchos que han ilustrado al Notariado español con importantísimas obras, entre las cuales quiero y debo hacer especial mencion de D. Nicolás Orfila, Notario de Menorca, de talento clarísimo y vasta instrucción, que desde los primeros años de su carrera ha ocupado en aquella isla uno de los primeros puestos por su posición social y por su influencia; de D. Cayetano Socías, Decano actual del Colegio de Mallorca, que tiene más que cariño, veneración á la clase Notarial, á favor de la cual y de sus instituciones ha escrito opúsculos de gran mérito y prestado memorables servicios, socio muy antiguo de aquella Academia provincial de Ciencias y Letras, Secretario de la Sociedad Económica, ex-Presidente del Ateneo Balear, y

(1) Estos interesantes datos me han sido remitidos por mi dignísimo amigo el Sr. D. Juan Palou y Coll, ilustre Notario y poeta insigne de Palma de Mallorca. En Cataluña ha habido también Notarios de gran mérito; pero á pesar de haber pedido noticias, no me han sido hasta hoy comunicadas.

autor de una notabilísima historia de los Reyes de Mallorca; y, para concluir, del inspirado vate, nuestro compañero y mi especial y cariñoso amigo el ex-Diputado de las últimas Cortes Constituyentes D. Juan Palou y Coll, de Palma de Mallorca, en quien la corona de poeta há tiempo sobre su frente brilla, pues basta decir que es el autor, entre otras obras dramáticas de sobresaliente mérito, de la célebre *Campana de la Almudaina*, siempre en escena y siempre aplaudida y admirada. Más nombres podrían aun citarse, pero creo que los que dejo aquí anotados son suficientes para probar que si en Francia ha habido y hay Notarios muy ilustrados á quienes yo desde aquí saludo con el respeto de que son dignos, en España también desde la más remota antigüedad, y principalmente hoy día, son muchos los que á las esferas del saber se han elevado, y dignos son de que se les considere, no *infantes*, sino viejos y muy respetables Maestros, merecedores por sus circunstancias y por sus obras de más alta estima que la que les consagra la comisión nombrada por la Sociedad francesa de Legislacion comparada para el estudio de la institucion Notarial en los diversos países donde existe.

El tercer punto que á la manera de actuar en Francia y en España se refiere, debo tratarlo con ménos extension.

Dijo en otro lugar que entre nuestros vecinos existe aun el mismo imperfecto modo de instrumentar que en España se estableció por el siglo XIII, y quedó abolido por Pragmática de Isabel la Católica en el siglo XVI; y en efecto, esto es lo que me propongo ahora demostrar. Por de pronto la esfera en que se mueve la profesion Notarial en Francia es en mi concepto más reducida que en España con relacion á la inmensa y variada masa de negocios que, en la vida civil de los pueblos, pueden exigir nuestra intervencion.

La misma definicion que la ley francesa da del Notario, explica esta diferencia. Dice así el art. 1.º de la ley de 25 de Ventoso, año XI de la república: «Los Notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos, á los cuales las partes deben ó quieren hacer dar el carácter de autenticidad fijado á los actos de la autoridad pública, y para asegurar en ellos la fecha, conservarlos en depósito y librar las grossas y expediciones.» La ley española, en su artículo 1.º dice: «Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.» En primer lugar tenemos que convenir en que la definicion francesa está ménos ajustada á los conceptos de la lógica que la española; porque la primera, queriendo comenzar por ser esencial, concluye siendo descriptiva, sin abrazar en sus términos todo el conjunto de las facultades que incumben al Notario francés; á la vez que la definicion española en sus términos generales encierra un carácter puramente esencial, y no deja escapar á su prevision una sola de las facultades del Notario. Esto no tengo yo que demostrarlo á vosotros que conocéis las reglas de la lógica. En segundo lugar el Notario francés, segun su definicion, se limita á recibir los actos y contratos á que las partes quieren dar el carácter de autenticidad, asegurar su fecha, conservarlos en depósito y librar las grossas y expediciones; mientras que la definicion española indica que el Notario es el representante del más alto poder del Estado, depositario de aquella fé intachable, incontrovertible, que constituye la verdad legal del acto, y cuya fé, por sí sola, impone á las generaciones respeto y acatamiento, no ya sólo en los contratos, sino en todos los actos de la vida que de esa inviolable fé aparezcan revestidos. ¿Se trata de personas de más ó ménos gerarquía, se trata de corporaciones ó de Autoridades, cualesquiera que sean? No importa; allá vá el Notario con su fé, y ante esas personas, corporaciones y Autoridades funciona libremente, cuando para hacer constar la verdad de un acto es requerido, y nadie puede oponerle obstáculo ni impedimento, porque *nihil prius fide* es el lema invulnerable que lleva en su escudo. Que en nuestra definicion no se hable de fijar fechas, conservar en depósito los actos y librar copias ó expediciones, ¿qué importa tampoco? Esto es puramente reglamentario, y no puede ni debe tomar asiento en una buena definicion esencial.

Respecto de los actos jurídicos, cuya autenticidad confian las leyes al Notario, dicennos los autores franceses que entre ellos los principales son las donaciones, las revocaciones de donacion, los reconocimientos de hijos naturales, los poderes para consentir y aceptar estos diversos actos, los contratos de matrimonio, los inventarios, las constituciones de hipotecas y sus cancelaciones, los actos de subrogacion, las cesiones de privilegio de invencion, las certificaciones de existencia y de propiedad, etc.....

Véase, pues, que las funciones vienen á ser poco más ó ménos las mismas que en el Notariado español, si bien nosotros las explicamos con palabras más genéricas que abrazan todos los actos jurídicos. El Notario español autoriza todos los contratos nominados é innominados, segun derecho, penetrando, por tanto, en el inmenso mundo de las obligaciones convencionales; y además, como testigo público, da fé y testimonio de verdad valedero en juicio de todos los actos ó hechos de cualquier naturaleza, y por cualquier persona, corporacion ó Autoridad ejecutados que á su presencia pasen, y de los cuales se le pida que testifique. Por eso hemos dicho que indudablemente háy más extension en las facultades del Notario español.

La manera de hacer constar el acto jurídico en Francia no es, á mi modo de ver, perfecta. Actos hay que exigen que el Notario conserve la minuta y expida las grossas ó expediciones cuando las partes las requieran; otros son librados, como ellos llaman, en *brevet*, de los cuales no conservan minuta y los entregan originales; y otras veces las partes presentan al Notario un documento privado, al cual quieren se dé carácter de autenticidad, y al efecto lo depositan en su estudio, concurriendo las partes al depósito y reconociendo sus firmas. Los inconvenien-

tes de esta manera de instrumentar y las facilidades que ella en sí presta para que manos extrañas, al ménos en los documentos expedidos en *brevet*, puedan falsear la voluntad de los contrayentes, son cosa clarísima, y yo, por decoro de la profesion, me abstengo de entrar en semejantes detalles.

En España están salvados, hasta donde es posible, tales inconvenientes. Aquí se consignan originales todos los actos en libro Protocolo perfectamente encuadrado, foliado, y rubricadas sus hojas, dando cada mes índice circunstanciado á la Audiencia del territorio, y á las partes sólo se entrega una copia, con cuyo procedimiento, aunque una mano criminal lograrse alterar esta copia, no puede causar perjuicio irreparable á las partes, porque en el archivo del Notario obra el documento original con las firmas de las mismas partes y testigos, y á semejante archivo no es hoy ya fácil que alcancen los tiros del crimen. Como es esta para vosotros materia tan conocida, no creo necesario cansaros con más extensas explicaciones.

Finalmente, el cuarto y último punto se refiere al valor legal de los instrumentos públicos, ó sea la consideracion que las leyes prestan á su carácter, y por consecuencia, al nuestro como Notarios.

Grande algazara parece que ha querido levantar la Comisión de la Sociedad francesa de Legislacion comparada, asegurando con vanidad inconcebible que «la asimilacion al juicio del acto público dirigido, segun ciertas formas, por las manos de un funcionario que no es el Juez, pero que dice la voluntad de las partes, como el Juez dice el derecho en caso de litigio, es una idea relativamente nueva y que parece esencialmente francesa.» y añade: «En España y en la América española los Notarios no son más que Eseribientes públicos, y la prueba no podría ser organizada más que de la misma manera que lo está en Inglaterra.»

Al ver semejantes despropósitos, sólo se me ocurre preguntar. Esa Sociedad de Legislacion comparada, ¿cumple con su instituto? ¿Estudia las legislaciones extranjeras? ¿Qué comisión y qué Sociedad de Legislacion comparada son esas que así desconocen las leyes de un país como España, tan inmediatamente ligada por vecindad, por comercio, por costumbres y aun por origen á la Francia? ¿Cómo es que ignoran que los actos notariales en España constituyen hace siglos prueba plena en toda clase de juicios, con preferencia á todo otro medio de prueba (1)? ¿Ignoran que el Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado que los Tribunales deben dar á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen, siempre que no hayan sido redargüidas de falsas civil ni criminalmente, lo cual es de todos los países (2)? ¿Ignoran que ya en el siglo XIII D. Alfonso el Sabio, en su inmortal Código de las Partidas, ordenó que cuando el Eseribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento de una escritura, y los testigos instrumentales contradicen su aserto y niegan haberlo sido del acto á que la escritura se refiere, si el Eseribano fué de buena fama y la escritura conviene con sus notas ó Protocolo debe este ser creído y no los testigos del otorgamiento, lo cual también ha sido confirmado por el Tribunal Supremo (3)? ¿Ignoran que ya la ley 114, tit. XVIII de la Partida III del mismo D. Alfonso dijo que «toda carta que sea fecha por mano de Eseribano público, en que haya escritos los nombres de dos testigos á lo ménos, é el día, é el mes, é la era en que fué fecha, vale para probar lo que en ella dijere?» ¿Ignoran también que la escritura pública otorgada ante Notario es el primer título á que nuestro derecho desde tiempo inmemorial concede fuerza ejecutiva, de tal modo, que su sola presentacion en el Tribunal de Justicia es bastante para que este decreté el embargo de bienes contra el deudor que resultare? ¿Pero á qué he de detenerme yo en combatir absurdos como el de la Comisión á que me refiero, que no háy cerebro donde quepan, á no ser en un momento de extravío ó de alucinacion!

¿Y qué consideracion dan las leyes á nuestro carácter! Todas, absolutamente todas las que puedan dar en Francia á su Notariado y algunas otras que seguramente yo, por lo ménos, desconozco en aquel país. En España al Notario se presta por las personas, Autoridades, Tribunales y demás poderes del Estado toda la consideracion que merece el carácter de un funcionario público; en las funciones cívicas y en las solemnidades de los Tribunales de justicia ocupa un puesto inmediatamente despues de la toga del Jurisconsulto; los contratos encuentran en él la garantía de su eficacia; él conserva y mantiene el depósito sagrado de las convenciones; las últimas voluntades por su intervencion sancionadas se convierten en preceptos y leyes; los derechos del huérfano encuentran en él inexpugnable fortaleza; el hijo natural consigue por su mano la paternidad que á tan alta consideracion moral le eleva en la familia; el Estado asegura por su medio ese cambio incessante de reciprocas prestaciones que nacen, se desarrollan y mueren al calor de la convencion; la sociedad considera en él un contrapeso exacto que mantiene en constante equilibrio las fuerzas opuestas resultantes del incesante torbellino de los intereses privados; y el hombre, en fin, en la esfera de su libertad individual, encuentra en él un instrumento seguro para arreglar las condiciones que hayan de ligarle á la familia, á sus semejantes, á los bienes materiales, á todas las relaciones que ya en el fondo, ya en la forma, constituyen su manera de ser en la vida civil. Esto es hoy el Notario en España: ¿es acaso más en Francia? Preciso es que M. Saint-Hilaire desate la venda que cubre sus ojos, y que la Comisión francesa de Legislacion comparada los abra también al exámen, á la razon y á la justicia.

Si, pues, del origen de la institucion de ámbos países se trata, es preciso reconocer que, apareciendo el mismo, deben

(1) Art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
(2) Sentencia de 29 de Diciembre de 1851.  
(3) Sentencia de 8 de Noviembre de 1860.

también ser necesariamente comunes sus glorias ó sus humillaciones. Si San Luis hizo algo para crear la verdadera institucion Notarial en Francia, D. Alfonso el Sabio, su coetáneo, hizo ántes que él mucho más todavía, creándola y organizándola en España al amparo de una legislacion, hoy día universalmente respetada y admirada. Si Felipe el Hermoso desenvuolvió con más extension el pensamiento apénas enunciado por su abuelo, y prohibió expresamente, en lo cual debemos de confesar que hizo bien, que los Notarios franceses fuesen carniceros ó barberos, aquí D. Alfonso X, D. Pedro III y Don Pedro IV hicieron mucho más y mejor hecho para honrar, ennoblecer y dignificar al Notariado español. Si en España se estableció la forma de instrumentar por medio de minutas, grossas y expediciones que al fin, por inconveniente, desechó Isabel la Católica en el siglo XVI, en Francia no solo se adoptó el mismo medio, sino que aun continúa haciendo las delicias Notariales de aquel vasto y rico país. Si el siglo XIV nos trajo á España la epidemia de la enajenacion de los oficios, que hoy ya están revertidos, no tardó esta epidemia en invadir á nuestra vecina la Francia, con más que allí ha venido á quedar en una enfermedad endémica, para que la ciencia de Esculapio no ha encontrado todavía remedio. Si en España hubo poetas y escritores humorísticos que tendiesen á menguar en parte el buen nombre de los depositarios de la fé pública, no tengo más que recordaros lo que sucederia en Francia con los sermones de Menot, los dicitarios de Coquillard, y la célebre pena de muerte impuesta por Francisco I.

Por otra parte ya habeis visto demostrado que los franceses ninguna ventaja tampoco nos llevan en cuanto á la organizacion jurídica y personal de la clase; ménos en cuanto á los requisitos exigidos para adquirir las condiciones de capacidad y de instruccion científica; ménos todavía en la manera de actuar en la extension de nuestras facultades bajo el punto de vista de la instrumentacion; y nada, absolutamente nada de ventaja, respecto del valor legal de los instrumentos públicos y de la consideracion que las leyes y la sociedad prestan á nuestro carácter.

Ahora bien, desvanecidas como lo están las absurdas aseveraciones consignadas en sus obras por M. Saint-Hilaire y por la Comisión de la Sociedad francesa de Legislacion comparada, ¿qué nos queda que hacer? ¿Devolver ofensa por ofensa? Nunca. Sentir su ligereza, y consolarnos con esta máxima de su compatriota Champfort: «Dos cosas háy á las cuales es fuerza acostumbrarse, so pena de que se nos haga insufrible la vida, á saber: las injurias del tiempo, y las injusticias de los hombres.—HE DICHO.»

#### Anuncios.

**VENTA DE SOLARES.**—NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA DE LOS solares núm. 8 triplicado y 8 cuadruplicado de la calle del Barquillo, anunciada para el día 23 de Marzo, se celebrará el día 10 de Abril, á las doce de la mañana, en la misma calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, con arreglo al nuevo tipo y pliego de condiciones que en ella está de manifiesto.  
X—4399—2

**LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.**—ESTE PERIÓDICO, EN el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por vía de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administración, Carretas, 12, principal, Madrid.  
En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de *La Moda elegante ilustrada*.

#### Santos del día.

*San Celestino, papa y confesor; San Diógenes, Santa Gala, y San Marcelino, mártir.*

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

#### Espectáculos.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 176 de abono.—Turno 2.º par.—*La almoneda del diablo*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 3.º.—*Macbeth*, ópera en cuatro actos.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho de la noche.—*La viuda de Rodríguez*.—*Tres cofrades de San Marcos*.—*Camino de Leganes*.—*Chiton*!

**Salon Eslava.**—A las ocho y media de la noche.—*La peluca de mi mujer*.—*Virtud y frivolidad*.—*Pescar y cazar*.—*A lo tuyo tú*.—Cuadros disolventes.

**Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).**—A las ocho de la noche.—Funcion 203 de abono.—Turno impar.—Primer acto de *El Alcalde de Sarriá*.—Baile.—A las nueve: Segundo acto de id.—Baile.—A las diez: Tercer acto de id.—Baile.—A las once: *Luz*.—Baile.

**Teatro de la Risa (Circo de Paul).**—A las ocho y media de la noche.—*El castillo del Fausto*.—*Esto se va*.

**Teatro-Café de Capellanes.**—A las ocho de la noche.—*La Revista de Madrid*.—Baile.—A las nueve: *Lagartijo y Frascuelo*.—Baile.—A las diez: *La Revista de Madrid*.—Baile.—A las once: *¿Silva ó aplausos?*—Baile.

**Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).**—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.